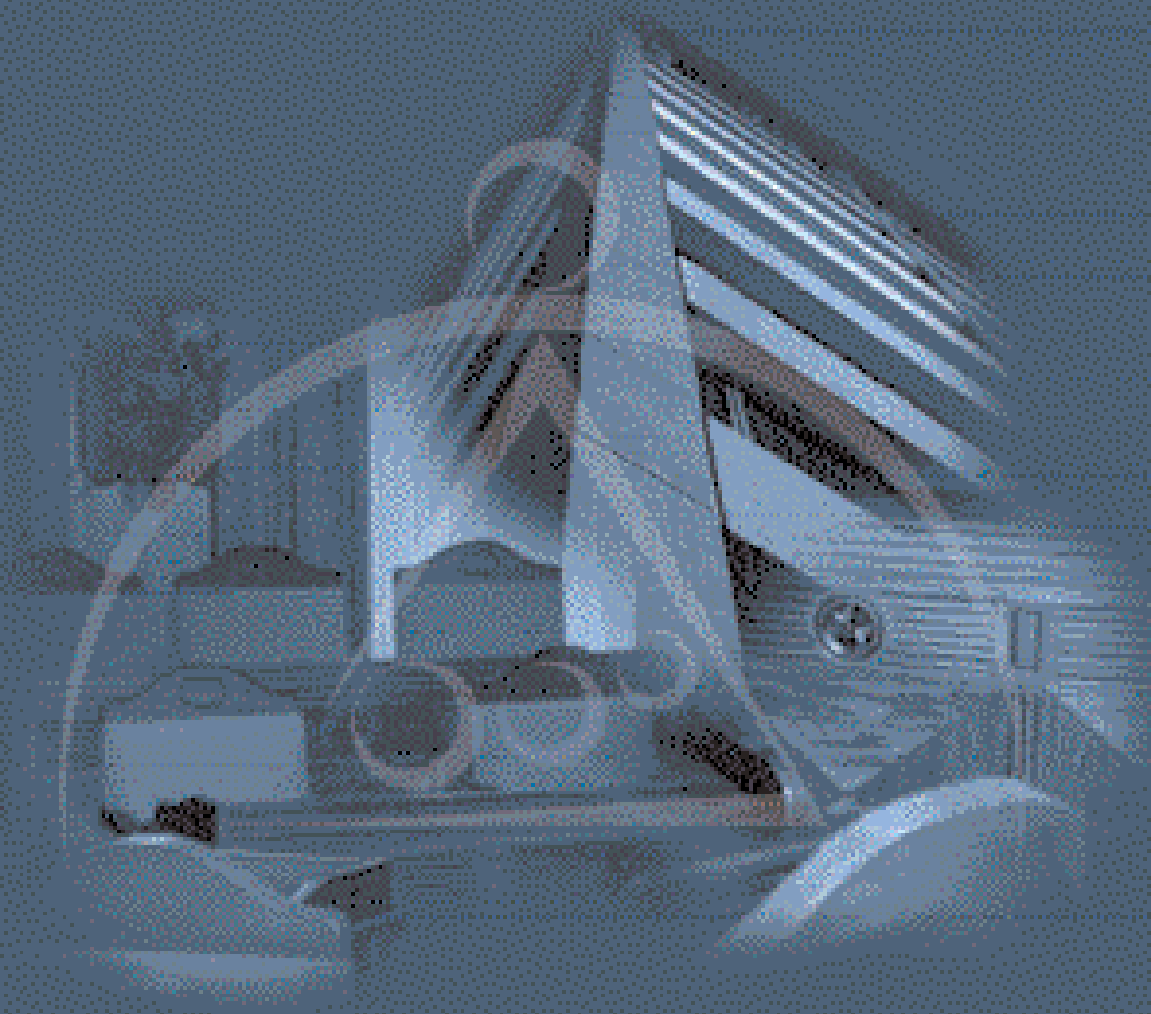


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año II- Quito, Miércoles 24 de Septiembre del 2008 - N° 432



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 24 de Septiembre del 2008 -- N° 432

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.400 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		00121 Sociedades Financieras	5
ACUERDOS:		00122 Elaboración de la sal	6
MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO:		00123 Fabricación de acumuladores (baterías y pilas)	7
00118 Ratificanse los vocales del sector empleador de la Comisión Sectorial de Producción e Industrialización de Pescado y otros productos marinos y considérase el cambio de vocales del sector empleador en la Comisión Sectorial de Faenas de Pesca de Altura y Costera y/o Tripulantes de Buques Pesqueros	2	00124 Fabricación de automotores: sus partes y piezas	8
Fíjanse las remuneraciones mínimas sectoriales legales, a nivel nacional, que recibirán los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo que laboran en las ramas o actividades económicas de:		00125 Industria de la madera y productos de madera excepto muebles	10
00119 Piladoras de arroz	3	00126 Servicios Generales: conserjería, portería y limpieza	11
00120 Elaboración de productos lácteos	3	00127 Inmobiliarias y corredores de bienes raíces	12
		00128 Técnicos en telecomunicaciones	12
		00129 Producción avícola y su faenamiento	14
		00130 Fabricación de colchones	15

	Págs.	0003-2008-TC	Admítase la demanda de inconstitucionalidad planteada por el señor economista Rafael Correa Delgado, en su	Págs.
00131	Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos de ferretería y acabados de la construcción	16		
00132	Fabricación de productos farmacéuticos y medicinales	18	calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador y declárase inconstitucionales el contenido de las letras g), h), i), j) y k) del artículo 10 y del artículo 13 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones	45
00133	Extracción de madera	19		
00134	Industria del tabaco	19		
00135	Fabricación de productos metálicos estructurales	20		
00136	Fabricación de otros productos minerales no metálicos (productos de amianto-cemento y fibrocemento; productos abrasivos y de uso calorífico; productos de cemento, yeso, hormigón y pizarra) ...	22		
00137	Faenamiento de ganado, preparación, conservación de carnes y elaboración de embutidos	24		
00138	Industria de aceites y grasas vegetales y animales	25		
00139	Fabricación de papel y productos de papel	27		
00140	Elaboración de alimentos preparados para animales	32		
00141	Elaboración de productos de panadería y pastelería	33		
00142	Fabricación de productos de plástico	35		
00143	Empresas de guardianía y seguridad privada y otros servicios de vigilancia	36		
RESOLUCION:				
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES:				
448-19-CONATEL-2008	Expídese el Reglamento para la aplicación de la portabilidad numérica en la telefonía móvil	37		
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL				
RESOLUCIONES:				
0033-07-TC	Declárase la inconstitucionalidad del literal a) del artículo 4, así como de los artículos 22 y 23 de la Ley de Espectáculos Taurinos y Ejercicio Profesional de Toreros Nacionales, contenido en el Decreto Supremo 2830, publicado en el Registro Oficial Nro. 664 de fecha 5 de septiembre de 1978	43		

No. 00118

Ab. Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00068 del 5 de junio del 2008 en su Art. 1 se constituyen las comisiones sectoriales para revisión y actualización de la estructura ocupacional y fijación de las remuneraciones sectoriales y/o tarifas para el año 2008, de los trabajadores del sector privado que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las distintas ramas de actividad, entre ellas: producción e industrialización de pescado y otros productos marinos; y, faenas de pesca de altura y costera y/o tripulantes de buques pesqueros;

Que, la Vicepresidenta de la Asociación de Atuneros del Ecuador solicita al señor Ministro de Trabajo y Empleo el correctivo de los vocales designados por el sector empleador para la conformación de los vocales de las comisiones señaladas en el considerando anterior;

Que, en oficio s/n de fecha Guayaquil, agosto 20 del 2008, suscrito por el abogado Rafael E. Trujillo Bejarano, Director Ejecutivo de la Cámara Nacional de Pesquería dirigido al doctor Pablo Dávila Jaramillo, representante principal de las Cámaras de la Producción ante el Consejo Nacional de Salarios -CONADES- hace referencia a la confirmación de los vocales a las comisiones indicadas;

Que, en sesión del Consejo Nacional de Salarios el doctor Pablo Dávila pone en consideración de los miembros del Consejo Nacional de Salarios los vocales designados ante las comisiones sectoriales de: Producción e Industrialización de Pescado y otros productos marinos y Faenas de Pesca de Altura y Costera y/o tripulantes de buques pesqueros;

Que, el Presidente del Consejo Nacional de Salarios informa al señor Ministro de Trabajo sobre la confirmación de los vocales ante las comisiones de: Producción e Industrialización de Pescado y otros productos del Mar y Faenas de Pesca de Altura y Costera y/o tripulantes de buques pesqueros; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Ratificar los vocales del sector empleador en la Comisión Sectorial de: PRODUCCION E INDUSTRIALIZACION DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, estableciéndose el siguiente orden: Gustavo Núñez Márquez, Vocal Principal y Kléber Almeida, Vocal Suplente del sector empleador.

Art. 2.- Considerar el cambio de vocales del sector empleador en la Comisión Sectorial de: FAENAS DE PESCA DE ALTURA Y COSTERA Y/O TRIPULANTES DE BUQUES PESQUEROS, estableciéndose el siguiente orden: Luigi Benincasa Azúa, Vocal Principal y Jimmy Villavicencio, Vocal Suplente del sector empleador.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 15 de septiembre del 2008.

f.) Ab. Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 00119

**Abogado Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00068 del 5 de junio del 2008, se constituyeron treinta y seis comisiones

0605 PILADORAS DE ARROZ

CODIGO	ESTRUCTURA OCUPACIONAL	REMUNERACION SECTORIAL
		2008
0605000002	TRABAJADORES EN GENERAL	220,00
0605000003	AYUDANTE-PILADOR-ZARANDERO	220,00
0605000004	OPERADOR-SECADORAS	220,00
0605000005	CAPATAZ	220,00
0605000006	ELECTRICISTA	220,00
0605000008	MECANICO	220,00
0605000009	PESADOR-BODEGUERO	220,00
0605000010	PILADOR-MECANICO SIN TITULO	221,00
0605000011	PILADOR-MECANICO	222,00

Art. 2.- Para las ocupaciones o puestos de trabajo de este sector que no consten en la estructura ocupacional antes transcrita, las remuneraciones mínimas sectoriales legales en ningún caso podrán ser inferiores a las de menor valor establecida en la tabla anterior.

Art. 3.- El incumplimiento e inobservancia de esta obligación patronal, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 y siguientes del Código del Trabajo.

sectoriales, entre ellas: PILADORAS DE ARROZ el mismo que en su Art. 1 textualmente dice: "Art. 1.- Constituir las siguientes comisiones sectoriales para: revisión y actualización de la estructura ocupacional y fijación de las remuneraciones sectoriales y/o tarifas para el año 2008, de los trabajadores del sector privado que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las distintas ramas de actividad...";

Que, en sesión final de la Comisión Sectorial de PILADORAS DE ARROZ de fecha 18 de agosto del 2008, por mayoría se propone la estructura ocupacional y se fija el incremento en la tabla sectorial: PILADORAS DE ARROZ;

Que, en sesión del Consejo Nacional de Salarios efectuada el 12 de septiembre del 2008 se aprueba por unanimidad la fijación de la remuneración sectorial de la Comisión Sectorial: PILADORAS DE ARROZ; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 124 del Código del Trabajo,

Acuerda:

Art. 1.- Fijar las remuneraciones mínimas sectoriales legales, a nivel nacional, que recibirán los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo que laboran en la rama o actividad económica de: PILADORAS DE ARROZ, de acuerdo a la estructura propuesta por la comisión sectorial:

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 17 de septiembre del 2008.

f.) Abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 00120

**Abogado Antonio Gagliardo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00068 del 5 de junio del 2008, se constituyeron treinta y seis comisiones sectoriales, entre ellas: ELABORACION

DE PRODUCTOS LACTEOS, el mismo que en su Art. 1 textualmente dice: “Art. 1.- Constituir las siguientes comisiones sectoriales para: revisión y actualización de la estructura ocupacional y fijación de las remuneraciones sectoriales y/o tarifas para el año 2008, de los trabajadores del sector privado que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las distintas ramas de actividad...”;

Que, en sesión final de la Comisión Sectorial de ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS de fecha 22 de julio del 2008, se presentan tres criterios diferentes de cada sector en la tabla sectorial;

Que, en sesión del Consejo Nacional de Salarios efectuada el 4 de septiembre del 2008 se aprueba por mayoría la fijación de la remuneración sectorial de: ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 124 del Código del Trabajo,

Acuerda:

Art. 1.- Fijar las remuneraciones mínimas sectoriales legales, a nivel nacional, que recibirán los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo que laboran en la rama o actividad económica de: ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS de acuerdo a lo siguiente:

0311	ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS	
CODIGO	ESTRUCTURA OCUPACIONAL	REMUNERACION SECTORIAL
		TABLA 2008
	CATEGORIA I	
0311000101	OBRERO DE LIMPIEZA Y/O AYUDANTE DE RECEPCION DE LECHE	220,00
0311000102	AYUDANTE DE QUESERO	220,00
0311000103	AYUDANTE DE FREEZER	220,00
0311000104	AYUDANTE DE PREPARACION DE FRUTAS	220,00
0311000105	OBRERO BARQUILLERO	220,00
0311000106	OBRERO ENCARGADO DE ACARREO DE MERCADERIAS	220,00
	CATEGORIA II	
0311000201	AYUDANTE DE PRENSISTA	220,40
0311000202	OPERARIO DE YOGURTH Y/O MANJARES	220,40
0311000203	DESPACHADOR	220,40
0311000204	EMPLEADO DE COMISARIATO	220,40
0311000205	AYUDANTE DE MECANICA	220,40
0311000206	DECORADOR	220,40
0311000207	AYUDANTE DE CAMARA FRIA	220,40
0311000208	EMPACADOR DE MANTEQUILLA Y/O QUESOS	220,40
0311000209	AYUDANTE DE PASTEURIZACION	220,40
0311000210	PREPARADOR DE MEZCLA DE HELADOS	220,40
	CATEGORIA III	
0311000309	AYUDANTE DE OPERADOR DE MAQUINA DE ENVASADO STERITHERM	221,05
0311000301	OPERADOR DE MAQUINA: MANTEQUILLA, HELADO, CLARIFICADOR, DESNATADOR, CALDERO, ENVASADO, PASTEURIZADOR	221,05
0311000302	AYUDANTE DE EQUIPO DE PULVERIZACION	221,05
0311000303	RECIBIDOR DE LECHE	221,05
0311000304	AYUDANTE DE LABORATORISTA	221,05
0311000305	AYUDANTE DE BODEGUERO	221,05
0311000306	HOJALATERO	221,05
0311000307	ELABORADOR DE QUESOS	221,05
0311000308	PRENSISTA	221,05
	CATEGORIA IV	
0311000401	BODEGUERO	221,45
0311000402	MECANICO	221,45
0311000403	ELECTRICISTA	221,45
0311000404	TORNERO	221,45
0311000405	JEFE DE SECCION: MANTEQUILLA, PASTEURIZACION, ENVASADORES, FREEZER, BARQUILLEROS, PREPARACION DE FRUTAS, CAMARA FRIA, ETC.	221,45
	CATEGORIA V	
0311000501	ASISTENTE DE LABORATORIO	221,85
0311000502	OPERADOR DE MAQUINA DE PULVERIZACION	221,85
0311000503	OPERADOR DE CONDENSADOR	221,85
	CATEGORIA VI	

0311000601	LABORATORISTA	222,34
------------	---------------	--------

Art. 2.- Para las ocupaciones o puestos de trabajo de este sector que no consten en la estructura ocupacional antes transcrita, las remuneraciones mínimas sectoriales legales en ningún caso podrán ser inferiores a las de menor valor establecida en la tabla anterior.

Art. 3.- El incumplimiento e inobservancia de esta obligación patronal, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 y siguientes del Código del Trabajo.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 17 de septiembre del 2008.

f.) Abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 00121

Abogado Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00068 del 5 de junio del 2008, se constituyeron treinta y seis comisiones

sectoriales, entre ellas: SOCIEDADES FINANCIERAS el mismo que en su Art. 1 textualmente dice: "Art. 1.- Constituir las siguientes comisiones sectoriales para: revisión y actualización de la estructura ocupacional y fijación de las remuneraciones sectoriales y/o tarifas para el año 2008, de los trabajadores del sector privado que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las distintas ramas de actividad...";

Que, en sesión final de la Comisión Sectorial de SOCIEDADES FINANCIERAS de fecha 6 de agosto del 2008, por mayoría se fija el incremento en la tabla sectorial: SOCIEDADES FINANCIERAS;

Que, en sesión del Consejo Nacional de Salarios efectuada el 12 de septiembre del 2008 se aprueba por mayoría la fijación de la remuneración sectorial de la Comisión Sectorial: SOCIEDADES FINANCIERAS; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 124 del Código del Trabajo,

Acuerda:

Art. 1.- Fijar las remuneraciones mínimas sectoriales legales, a nivel nacional, que recibirán los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo que laboran en la rama o actividad económica de: SOCIEDADES FINANCIERAS, de acuerdo a la estructura siguiente:

0805 SOCIEDADES FINANCIERAS

CODIGO	ESTRUCTURA OCUPACIONAL	REMUNERACION SECTORIAL
	TABLA I	2008
0805010001	JEFE DE AREA DE: CREDITO, OPERACIONES, ADMINISTRACION, TECNICA, CARTERA, PROGRAMACION, ETC.	250,10
0805010002	OFICIAL DE CREDITO	247,59
0805010003	ANALISTA DE: CREDITO, TECNICA, CARTERA, SISTEMAS Y ORGANIZACION Y METODOS	245,66
0805010004	PROGRAMADOR	240,00
0805010005	ASISTENTES DE: CREDITO, OPERACIONES, ADMINISTRACION, CARTERA, PROGRAMACION, TECNICA, CONTABILIDAD, AUDITORIA, ETC.	235,01
0805010006	OPERADOR DE PROCESAMIENTO ELECTRONICO Y/O MECANICO DE DATOS	232,18
0805010007	DIGITADOR	230,48
0805010008	AGENTE JUDICIAL	230,33
0805010009	AYUDANTE DE: CREDITO, OPERACIONES, ADMINISTRACION, CARTERA, PROGRAMACION, TECNICA, CONTABILIDAD, AUDITORIA, ETC	229,61
0805010010	AUXILIAR U OFICINISTA: CREDITO, OPERACIONES, ADMINISTRACION, CARTERA, PROGRAMACION, TECNICA, CONTABILIDAD, AUDITORIA, ETC.	228,46
0805010011	RECEPCIONISTA, TELEFONISTA	222,98
0805010012	MENSAJERO, CONSERJE	220,00
TABLA II		
0805020001	JEFE DE AREA DE: CREDITO, OPERACIONES, ADMINISTRACION, TECNICA, CARTERA, PROGRAMACION, ETC.	252,67

0805020002	OFICIAL DE CREDITO	250,12
0805020003	ANALISTA DE: CREDITO, TECNICA, CARTERA, SISTEMAS Y ORGANIZACION Y METODOS	247,90
0805020004	PROGRAMADOR	241,75
0805020005	ASISTENTES DE: CREDITO, OPERACIONES, ADMINISTRACION, CARTERA PROGRAMACION, TECNICA, CONTABILIDAD, AUDITORIA, ETC.	236,25
0805020006	OPERADOR DE PROCESAMIENTO ELECTRONICO Y/O MECANICO DE DATOS	233,23
0805020007	DIGITADOR	231,63
0805020008	AGENTE JUDICIAL	230,83
0805020009	AYUDANTE DE: CREDITO, OPERACIONES, ADMINISTRACION, CARTERA, PROGRAMACION, TECNICA, CONTABILIDAD, AUDITORIA, ETC.	230,04
0805020010	AUXILIAR U OFICINISTA DE: CREDITO, OPERACIONES, ADMINISTRACION, CARTERA, PROGRAMACION, TECNICA, CONTABILIDAD, AUDITORIA, ETC.	228,52
0805020011	RECEPCIONISTA, TELEFONISTA	223,34
0805020012	MENSAJERO, CONSERJE	220,00
TABLA I.- Sociedades financieras que pagan los aportes al IESS e Impuesto a la Renta de sus trabajadores.		
TABLA II.- Sociedades financieras que descuentan a sus trabajadores aportes al IESS y el Impuesto a la Renta.		

Art. 2.- Para las ocupaciones o puestos de trabajo de este sector que no consten en la estructura ocupacional antes transcrita, las remuneraciones mínimas sectoriales legales en ningún caso podrán ser inferiores a las de menor valor establecida en la tabla anterior.

Art. 3.- El incumplimiento e inobservancia de esta obligación patronal, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 y siguientes del Código del Trabajo.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 17 de septiembre del 2008.

f.) Abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 00122

Abogado Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00068 del 5 de junio del 2008, se constituyeron treinta y seis comisiones sectoriales, entre ellas: ELABORACION DE LA SAL el mismo que en su Art. 1 textualmente dice: "Art. 1.- Constituir las siguientes comisiones sectoriales para: revisión y actualización de la estructura ocupacional y fijación de las remuneraciones sectoriales y/o tarifas para el año 2008, de los trabajadores del sector privado que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las distintas ramas de actividad...";

Que, en sesión final de la Comisión Sectorial de ELABORACION DE LA SAL de fecha 12 de agosto del 2008, por unanimidad se fija el incremento salarial y se

modifica su estructura en la tabla sectorial: ELABORACION DE LA SAL;

Que, en sesión del Consejo Nacional de Salarios efectuada el 12 de septiembre del 2008 se aprueba por unanimidad la fijación de la remuneración sectorial de la Comisión Sectorial: ELABORACION DE LA SAL; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 124 del Código del Trabajo,

Acuerda:

Art. 1.- Fijar las remuneraciones mínimas sectoriales legales, a nivel nacional, que recibirán los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo que laboran en la rama o actividad económica de: ELABORACION DE LA SAL, de acuerdo a la estructura propuesta por la comisión sectorial:

0306 ELABORACION DE LA SAL

CODIGO	ESTRUCTURA OCUPACIONAL	REMUNERACION SECTORIAL

2008

I. TRABAJADORES NO ESPECIALIZADOS		
0306000101	JORNALERO	220,00
0306000102	EMBOLSADOR/LIMPIADOR (ESTIBADOR)	225,50
0306000103	AUXILIAR DE VIGILANCIA DE BOMBAS	225,50
0306000104	AUXILIAR DE LAVADORA DE SAL	225,50
0306000105	CONSERJE / MENSAJERO	231,00
0306000106	GUARDIAN	220,00
0306000107	AUXILIAR DE BODEGUERO	221,50
II. TRABAJADORES ESPECIALIZADOS		
0306000201	AUXILIAR DE MANTENIMIENTO	236,50
0306000202	OPERADOR DE REFINADORA DE SAL (PRODUCCION)	242,00
0306000203	OPERADOR DE REFINADORA DE SAL (EMPAQUETAMIENTO AUTOMATICO)	242,00
0306000204	COSECHADORA DE SAL	247,50
0306000205	OFICIAL DE MANTENIMIENTO	247,50
0306000206	AUXILIAR DE LABORATORIO	253,00
0306000207	TECNICO DE MANTENIMIENTO	264,00
0306000207	BODEGUERO DESPACHADOR	264,70
III. TRABAJADORES TECNICOS		
0306000301	SUPERVISOR	297,00
0306000302	JEFE DE PRODUCCION	396,00
0306000303	JEFE DE MANTEMINIENTO	396,00
0306000304	JEFE DE PLANTA	550,00
0306000305	JEFE DE BODEGA	550,00
0306000306	SUPERINTENDENTE DE PRODUCCION	570,00

Art. 2.- Para las ocupaciones o puestos de trabajo de este sector que no consten en la estructura ocupacional antes transcrita, las remuneraciones mínimas sectoriales legales en ningún caso podrán ser inferiores a las de menor valor establecida en la tabla anterior.

Art. 3.- El incumplimiento e inobservancia de esta obligación patronal, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 y siguientes del Código del Trabajo.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 17 de septiembre del 2008.

f.) Abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 00123

Abogado Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00068 del 5 de junio del 2008, se constituyeron treinta y seis comisiones sectoriales, entre ellas: FABRICACION DE ACUMULADORES (BATERIAS Y PILAS) el mismo que en su Art. 1 textualmente dice: "Art. 1.- Constituir las siguientes comisiones sectoriales para: revisión y actualización de la estructura ocupacional y fijación de las remuneraciones sectoriales y/o tarifas para el año 2008, de los trabajadores del sector privado que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las distintas ramas de actividad...";

Que, en sesión final de la Comisión Sectorial de FABRICACION DE ACUMULADORES (BATERIAS Y PILAS) de fecha 26 de agosto del 2008, por unanimidad la propuesta de estructura ocupacional y fijación del incremento en la tabla sectorial: FABRICACION DE ACUMULADORES (BATERIAS Y PILAS);

Que, en sesión del Consejo Nacional de Salarios efectuada el 12 de septiembre del 2008 se aprueba por unanimidad la fijación de la remuneración sectorial de la Comisión Sectorial: FABRICACION DE ACUMULADORES (BATERIAS Y PILAS); y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 124 del Código del Trabajo,

Acuerda:

Art. 1.- Fijar las remuneraciones mínimas sectoriales legales, a nivel nacional, que recibirán los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo que laboran en la rama o actividad económica de: FABRICACION DE

ACUMULADORES (BATERIAS Y PILAS), de acuerdo a la estructura propuesta por la comisión sectorial:

0314 FABRICACION DE ACUMULADORES (BATERIAS Y PILAS)

CODIGO	ESTRUCTURA OCUPACIONAL	REMUNERACION SECTORIAL
GRUPO 1: BATERIAS		2008
0314000101	OBRERO BASICO	220,00
0314000102	OPERADOR DE MAQUINARIA BASICA	225,00
0314000103	OPERADOR TECNIFICADO DE MAQUINAS	240,00
0314000104	RESPONSABLE DE AREA	260,00
0314000105	SUPERVISOR DE CONTROL DE CALIDAD	280,00
0314000106	JEFE DEPARTAMENTAL	300,00
GRUPO 2: PILAS		
0314000201	OBRERO BASICO	220,00
0314000202	OPERADOR DE MAQUINARIA BASICA	225,00
0314000203	OPERADOR TECNIFICADO DE MAQUINAS	240,00
0314000204	RESPONSABLE DE AREA	260,00
0314000205	SUPERVISOR	280,00
0314000206	JEFE DEPARTAMENTAL	300,00

Art. 2.- Para las ocupaciones o puestos de trabajo de este sector que no consten en la estructura ocupacional antes transcrita, las remuneraciones mínimas sectoriales legales en ningún caso podrán ser inferiores a las de menor valor establecida en la tabla anterior.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 17 de septiembre del 2008.

Art. 3.- El incumplimiento e inobservancia de esta obligación patronal, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 y siguientes del Código del Trabajo.

f.) Abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 00124

**Abogado Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00068 del 5 de junio del 2008, se constituyeron treinta y seis comisiones sectoriales, entre ellas: FABRICACION DE AUTOMOTORES: SUS PARTES Y PIEZAS el mismo que en su Art. 1 textualmente dice: "Art. 1.- Constituir las siguientes comisiones sectoriales para: revisión y actualización de la estructura ocupacional y fijación de las remuneraciones sectoriales y/o tarifas para el año 2008, de los trabajadores del sector privado que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las distintas ramas de actividad...";

Que, en sesión final de la Comisión Sectorial de FABRICACION DE AUTOMOTORES: SUS PARTES Y PIEZAS de fecha 23 de julio del 2008, se aprueba la nueva estructura y se pone en consideración del CONADES las propuestas para la fijación del incremento en la tabla sectorial: FABRICACION DE AUTOMOTORES: SUS PARTES Y PIEZAS;

Que, en sesión del Consejo Nacional de Salarios efectuada el 12 de septiembre del 2008 se aprueba por mayoría la fijación de la remuneración sectorial de la Comisión Sectorial: FABRICACION DE AUTOMOTORES: SUS PARTES Y PIEZAS; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 124 del Código del Trabajo,

Acuerda:

Art. 1.- Fijar las remuneraciones mínimas sectoriales legales, a nivel nacional, que recibirán los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo que laboran en la rama o actividad económica de: FABRICACION DE

AUTOMOTORES: SUS PARTES Y PIEZAS, de acuerdo a la estructura propuesta por la comisión sectorial:

0316 FABRICACION DE AUTOMOTORES: SUS PARTES Y PIEZAS

CODIGO	ESTRUCTURA OCUPACIONAL	REMUNERACION SECTORIAL
CATEGORIA I		2008
AYUDANTE EN GENERAL		
0316000101	SERVICIOS GENERALES	220,00
CATEGORIA II		
OBRERO U OPERARIO EN GENERAL DE PRODUCCION:		
0316000201	TAPICERO, FOSFATEADOR, SELLADOR, LIJADOR, OBRERO U OPERARIO DE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, ELECTROMECHANICO, REPARTIDOR DE MATERIALES, OPERARIO DE VESTIDURA	221,37
CATEGORIA III		
OPERARIO ESPECIALIZADO:		
0316000301	PINTOR, ENDEREZADOR SILDADOR.	222,44
CATEGORIA IV		
OPERARIO TECNICO:		
0316000401	OPERADOR DE MAQUINA	223,51
0316000402	MECANICO AUTOMOTRIZ	223,51
0316000403	MECANICO INDUSTRIA - ELECTROMECHANICO	223,51
0316000404	ELECTRICISTA AUTOMOTRIZ	223,51
0316000405	MATRICERO - TORNERO	223,51
0316000406	SOLDADOR DE CHASIS	223,51
0316000407	MAESTRO PINTOR Y/O ENTONADOR-RETOCADOR	223,51
0316000408	MAESTRO ENDEREZADOR	223,51
0316000409	PLOMERO	223,51
0316000410	MONTACARGUISTA	223,51
0316000411	FORRADOR	223,51
CATEGORIA V		
CONTROL PRODUCCION:		
0316000501	BODEGUERO	225,42
0316000502	COORDINADOR JEFE	225,42
0316000503	INSPECTOR - CONTROL DE CALIDAD	225,42
0316000504	SUPERVISOR	225,42

Art. 2.- Para las ocupaciones o puestos de trabajo de este sector que no consten en la estructura ocupacional antes transcrita, las remuneraciones mínimas sectoriales legales en ningún caso podrán ser inferiores a las de menor valor establecida en la tabla anterior.

lo dispuesto en el artículo 628 y siguientes del Código del Trabajo.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 3.- El incumplimiento e inobservancia de esta obligación patronal, será sancionada de conformidad con

Dado en Quito, 17 de septiembre del 2008.

No. 00125

Abogado Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00068 del 5 de junio del 2008, se constituyeron treinta y seis comisiones sectoriales, entre ellas: INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA EXCEPTO MUEBLES el mismo que en su Art. 1 textualmente dice: "Art. 1.- Constituir las siguientes comisiones sectoriales para: revisión y actualización de la estructura ocupacional y fijación de las remuneraciones sectoriales y/o tarifas para el año 2008, de los trabajadores del sector privado que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las distintas ramas de actividad...";

Que, en sesión final de la Comisión Sectorial de INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA EXCEPTO MUEBLES de fecha 18 de agosto

f.) Abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

del 2008, pone en consideración del CONADES las propuestas para la fijación del incremento en la tabla sectorial: INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA EXCEPTO MUEBLES;

Que, en sesión del Consejo Nacional de Salarios efectuada el 12 de septiembre del 2008 se aprueba por mayoría la fijación de la remuneración sectorial de la Comisión Sectorial: INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA EXCEPTO MUEBLES; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 124 del Código del Trabajo,

Acuerda:

Art. 1.- Fijar las remuneraciones mínimas sectoriales legales, a nivel nacional, que recibirán los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo que laboran en la rama o actividad económica de: INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA EXCEPTO MUEBLES, de acuerdo a lo siguiente:

0347 INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA, EXCEPTO MUEBLES

CODIGO	ESTRUCTURA OCUPACIONAL	REMUNERACION SECTORIAL
		2008
	ASERRADERO, TALLERES DE ACEPILLADURIA Y TODAS LAS INDUSTRIAS DE LA MADERA TALES COMO: FABRICANTES DE PARKET, PUERTAS, VENTANAS, JUGUETES DE MADERA, MOLDURAS, VIGAS CUBIERTAS DE MADERA, SECADORES DE MADERA, ETC.	
	INDUSTRIA DE TABLEROS AGLOMERADOS DE MADERA Y MADERA TERCIAADA Y LAMINADA	
0347010301	AUXILIAR DE SERVICIOS	220,00
	AREA DE PRODUCCION	
0347010101	AYUDANTE EN GENERAL Y/O LIMPIEZA	224,93
0347010102	OPERADORES DE MAQUINAS EN GENERAL	225,51
0347010103	CARPINTERO EN GENERAL	226,10
0347010104	OPERADOR DE MONTACARGA	229,30
0347010105	OPERADOR DE MAQUINA PRINCIPAL (INDUSTRIA DE TABLEROS): TORNO DE LAMINACION, SIERRA, LIJADORA Y LAMINADORA	229,64
0347010106	OPERADOR DE CARGADORA, PACK & BACK	229,64
0347010107	JEFE DE SECCION O SUPERVISOR DE LINEA	232,29
0347010108	JEFE DE PLANTA, PRODUCCION O SUPERVISOR GENERAL	238,72
	AREA DE MANTENIMIENTO	
0347010201	AYUDANTE DE MANTENIMIENTO	240,20
0347010202	MECANICO DE MANTENIMIENTO Y/O ELECTRICISTA, TORNERO, FRESADOR Y AFILADOR	241,70

Art. 2.- Para las ocupaciones o puestos de trabajo de este sector que no consten en la estructura ocupacional antes transcrita, las remuneraciones mínimas sectoriales legales en ningún caso podrán ser inferiores a las de menor valor establecida en la tabla anterior.

Art. 3.- El incumplimiento e inobservancia de esta obligación patronal, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 y siguientes del Código del Trabajo.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 17 de septiembre del 2008.

f.) Abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 00126

**Abogado Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00079 del 7 de julio del 2008, se constituyeron once comisiones sectoriales, entre ellas: SERVICIOS GENERALES: CONSERJERIA, PORTERIA Y LIMPIEZA el mismo que en su Art. 1 textualmente dice: "Art. 1.- Constituir las siguientes comisiones sectoriales para: revisión y actualización de la

estructura ocupacional y fijación de las remuneraciones sectoriales y/o tarifas para el año 2008, de los trabajadores del sector privado que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las distintas ramas de actividad...";

Que, en sesión final de la Comisión Sectorial de SERVICIOS GENERALES: CONSERJERIA, PORTERIA Y LIMPIEZA de fecha 18 de agosto del 2008, por unanimidad resolvió, se fije un incremento en la tabla sectorial: SERVICIOS GENERALES: CONSERJERIA, PORTERIA Y LIMPIEZA;

Que, en sesión del Consejo Nacional de Salarios efectuada el 12 de septiembre del 2008 se aprueba por unanimidad la fijación de la remuneración sectorial de la Comisión Sectorial: SERVICIOS GENERALES: CONSERJERIA, PORTERIA Y LIMPIEZA; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 124 del Código del Trabajo,

Acuerda:

Art. 1.- Fijar las remuneraciones mínimas sectoriales legales, a nivel nacional, que recibirán los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo que laboran en la rama o actividad económica de: SERVICIOS GENERALES: CONSERJERIA, PORTERIA Y LIMPIEZA, de acuerdo a lo siguiente:

0808	SERVICIOS GENERALES: CONSERJERIA, PORTERIA Y LIMPIEZA	
CODIGO	ESTRUCTURA OCUPACIONAL	REMUNERACION SECTORIAL 2008
	NIVEL 1	
0808040011	ADMINISTRADOR	234,30
0808040009	JEFE DE MANTENIMIENTO	230,13
	NIVEL 2	
0808040002	CONSERJE	224,51
0808040003	PORTERO	224,51
0808040004	MENSAJERO	224,51
0808040014	AUXILIAR DE LIMPIEZA	224,00

Art. 2.- Para las ocupaciones o puestos de trabajo de este sector que no consten en la estructura ocupacional antes transcrita, las remuneraciones mínimas sectoriales legales en ningún caso podrán ser inferiores a las de menor valor establecida en la tabla anterior.

Art. 3.- El incumplimiento e inobservancia de esta obligación patronal, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 y siguientes del Código del Trabajo.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 17 de septiembre del 2008.

f.) Abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 00127

**Abogado Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00079 del 7 de julio del 2008, se constituyeron once comisiones sectoriales, entre ellas: INMOBILIARIAS Y CORREDORES DE BIENES RAICES el mismo que en su Art. 1 textualmente dice: "Art. 1.- Constituir las siguientes comisiones sectoriales para: revisión y actualización de la estructura ocupacional y fijación de las remuneraciones sectoriales y/o tarifas para el año 2008, de los trabajadores del sector privado que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las distintas ramas de actividad...";

Que, en sesión final de la Comisión Sectorial de INMOBILIARIAS Y CORREDORES DE BIENES RAICES de fecha 22 de agosto del 2008, se pone en consideración del CONADES la fijación de incremento salarial en la tabla sectorial: INMOBILIARIAS Y CORREDORES DE BIENES RAICES;

Que, en sesión del Consejo Nacional de Salarios efectuada el 12 de septiembre del 2008 se aprueba por mayoría la fijación de la remuneración sectorial de la Comisión Sectorial: INMOBILIARIAS Y CORREDORES DE BIENES RAICES; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 124 del Código del Trabajo,

Acuerda:

Art. 1.- Fijar las remuneraciones mínimas sectoriales legales, a nivel nacional, que recibirán los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo que laboran en la rama o actividad económica de: INMOBILIARIAS Y CORREDORES DE BIENES RAICES, de acuerdo a lo siguiente:

0809	INMOBILIARIAS Y CORREDORES DE BIENES RAICES	
CODIGO	ESTRUCTURA OCUPACIONAL	REMUNERACION SECTORIAL 2008
0809000002	DEMOSTRADOR	221,08
0809000003	AGENTE VENDEDOR	226,11
0809000004	AGENTE COBRADOR	222,28
0809000005	PERSONAL DE SERVICIOS	220,00

Art. 2.- Para las ocupaciones o puestos de trabajo de este sector que no consten en la estructura ocupacional antes transcrita, las remuneraciones mínimas sectoriales legales en ningún caso podrán ser inferiores a las de menor valor establecida en la tabla anterior.

Art. 3.- El incumplimiento e inobservancia de esta obligación patronal, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 y siguientes del Código del Trabajo.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 17 de septiembre del 2008.

f.) Abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 00128

**Abogado Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00068 del 5 de junio del 2008, se constituyeron treinta y seis comisiones sectoriales, entre ellas: TECNICOS EN TELECOMUNICACIONES, el mismo que en su Art. 1 textualmente dice: "Art. 1.- Constituir las siguientes comisiones sectoriales para: revisión y actualización de la

estructura ocupacional y fijación de las remuneraciones sectoriales y/o tarifas para el año 2008, de los trabajadores del sector privado que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las distintas ramas de actividad...”;

Que, en sesión final de la Comisión Sectorial de TECNICOS EN TELECOMUNICACIONES de fecha 30 de julio del 2008, se resuelve por unanimidad en la tabla sectorial: TECNICOS EN TELECOMUNICACIONES el incremento del 10% del salario básico general;
Que, en sesión del Consejo Nacional de Salarios efectuada el 27 de agosto del 2008 se aprueba por unanimidad lo resuelto por la Comisión Sectorial de: TECNICOS EN TELECOMUNICACIONES, con vigencia desde la publicación en el registro oficial; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 124 del Código del Trabajo,

Acuerda:

Art. 1.- Fijar las remuneraciones mínimas sectoriales legales, a nivel nacional, que recibirán los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo que laboran en la rama o actividad económica de: TECNICOS EN TELECOMUNICACIONES de acuerdo a lo siguiente:

0710 TECNICOS EN TELECOMUNICACIONES

CODIGO	ESTRUCTURA OCUPACIONAL	REMUNERACION SECTORIAL
AREA OPERATIVA		
0710000101	ANOTADOR	221,41
0710000102	MENSAJERO DE TELECOMUNICACIONES	221,41
0710000103	TELEIMPRESORISTA U OPERADOR DE TELEX	225,20
0710000104	OPERADOR DE TELEFONIA NACIONAL, CABINAS, SUCURSALES Y/O CENTROS DE LLAMADAS	221,41
0710000105	OPERADOR DE TELEFONIA INTERNACIONAL BILINGÜE	225,20
0710000106	RADIOTELEGRAFISTA Y/O RADIOTELEFONISTA	225,20
0710000107	OPERADOR DE COMPUTACION	225,20
0710000108	SUPERVISOR GENERAL DE TELECOMUNICACIONES	252,61
0710000109	SUPERVISOR DE TELEFONIA	243,31
0710000110	SUPERVISOR DE TELEX Y/O TELEGRAFIA	243,31
0710000111	SUPERVISOR DE COMPUTACION	243,31
0710000112	SUPERVISOR GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, O RADIOTELEGRAFISTA SUPERVISOR	252,61
0710000113	GUARDALMACEN O BODEGUERO	221,41
AREA TECNICA		
0710000201	AYUDANTE DE INSTALACION	221,41
0710000202	CANALIZADOR	221,41
0710000203	ASISTENTE DE TELECOMUNICACIONES	225,20
0710000204	TECNICO DE PLANTA EXTERNA, CABLISTA Y/O INSTALADOR	225,20
0710000205	TECNICOS EN PALMADORES DE REDES DE COBRE	225,20
0710000206	TECNICOS EMPALMADORES DE REDES DE FIBRA OPTICA	225,20
0710000207	TECNICOS CONECTORIZADORES DE EQUIPO	225,20
0710000208	TECNICO INSTALADOR DE SERVICIOS AGREGADOS	225,20
0710000209	TECNICO EN CABLEADO ESTRUCTURADO	225,20
0710000210	TECNICO OPERADOR DE RADAR	243,31
0710000211	TECNICO DE TRANSMISIONES	225,20
0710000212	TECNICO DE CENTRALES TELEFONICAS	225,20
0710000213	TECNICO DE SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES Y/O TECNICO DE PRUEBA EN TELECOMUNICACIONES	243,31
0710000214	SUPERVISOR DE REDES TELECOMUNICACIONES	243,31
0710000215	SUPERVISOR DE TRANSMISIONES	243,31
0710000216	SUPERVISOR DE CENTRALES TELEFONICAS Y/O SUPERVISOR DE SWITCH	243,31
0710000217	ESPECIALISTA DE TELECOMUNICACIONES	243,31
0710000218	ESPECIALISTA PROYECTISTA	243,31
0710000219	PROFESIONAL DE TELECOMUNICACIONES (TITULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO)	252,11
0710000220	DIRECTOR DE TELECOMUNICACIONES O JEFE DE AREA	309,43
a) Para las empresas privadas, cuyos trabajadores están amparados por el Código del Trabajo y que cumplan funciones de Supervisión en telefonía internacional, el empleador podrá considerar la incorporación de dicho		

puesto en sus propias escalas salariales; b) Para los profesionales de telecomunicaciones que se encuentran amparados por leyes de escalafón, se acogerán a los salarios fijados en las mismas, siempre y cuando no sean inferiores al sueldo establecido en el Art. 1° de este acuerdo;
c) Fijar la jornada ordinaria de trabajo de los profesionales operadores y supervisores de telefonía del Ecuador, en cuatro horas diarias, incluido el receso respectivo, siempre y cuando tales personas realicen las funciones correspondientes a estos puestos de trabajo que constan en el Art. 1° del presente acuerdo. El trabajo realizado en jornadas nocturnas, comprendido entre las 19h00 y las 06h00, será pagado con el 25% de recargo; y el trabajo ejecutado durante sábados, domingos y demás días de descanso obligatorio, será pagado con el 100% de recargo. Fijar la jornada ordinaria de trabajo de los profesionales operadores en el área de informática, cuyas funciones estén destinadas al trabajo permanente y exclusivo en computadores, digitación, control de calidad y terminales, en seis horas diarias, incluido el receso respectivo. En las entidades o empresas donde existan estos puestos de trabajo vinculados con el área de telecomunicaciones que se especifican en los numerales anteriores, se elaborarán los turnos estableciendo la jornada contenida en este artículo; y, d) Las jornadas de trabajo anteriormente establecidas con un horario inferior al determinado en todo el literal c), deberá mantenerse sin modificación alguna.

Art. 2.- Para las ocupaciones o puestos de trabajo de este sector que no consten en la estructura ocupacional antes transcrita, las remuneraciones mínimas sectoriales legales en ningún caso podrán ser inferiores a las de menor valor establecida en la tabla anterior.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 17 de septiembre del 2008.

Art. 3.- El incumplimiento e inobservancia de esta obligación patronal, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 y siguientes del Código del Trabajo.

f.) Abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 00129

Abogado Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00068 del 5 de junio del 2008, se constituyeron treinta y seis comisiones sectoriales, entre ellas: PRODUCCION AVICOLA Y SU FAENAMIENTO, el mismo que en su Art. 1 textualmente dice: "Art. 1.- Constituir las siguientes comisiones sectoriales para: revisión y actualización de la estructura ocupacional y fijación de las remuneraciones sectoriales y/o tarifas para el año 2008, de los trabajadores del sector privado que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las distintas ramas de actividad...";

Que, en sesión final de la Comisión Sectorial de PRODUCCION AVICOLA Y SU FAENAMIENTO de

fecha 4 de agosto del 2008, por mayoría resuelve un incremento de el 10% del salario básico unificado de \$ 200 dólares;

Que, en sesión del Consejo Nacional de Salarios efectuada el 4 de septiembre del 2008 se aprueba por mayoría la fijación de la remuneración sectorial de: PRODUCCION AVICOLA Y SU FAENAMIENTO; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 124 del Código del Trabajo,

Acuerda:

Art. 1.- Fijar las remuneraciones mínimas sectoriales legales, a nivel nacional, que recibirán los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo que laboran en la rama o actividad económica de: PRODUCCION AVICOLA Y SU FAENAMIENTO de acuerdo a lo siguiente:

0360	PRODUCCION AVICOLA Y SU FAENAMIENTO	
CODIGO	ESTRUCTURA OCUPACIONAL	REMUNERACION SECTORIAL 2008

AREA DE CRECIMIENTO Y PRODUCCION (GRANJAS)		
0360000101	OPERATIVO DE PLANTA	220,00
0360000102	GALPONERO DE GRANJA	221,57
0360000103	BODEGUERO DE GRANJA	222,68
0360000104	AUXILIAR DE BODEGA	220,00
0360000105	SUPERVISOR DE GRANJA	222,86

AREA DE INCUBACION (PLANTAS)		
0360000201	OPERATIVO DE PLANTA INCUBADURA	223,70
AREA DE FAENAMIENTO		
0360000302	OPERATIVO DE PLANTA	224,25
0360000307	OPERATIVO ESPECIAL DE PLANTA	225,73
0360000305	OPERADOR DE HARINA AVIAR	226,38
0360000308	MECANICO	226,38
0360000309	AUXILIAR DE MANTENIMIENTO	226,38
0360000306	BODEGUERO DE PLANTA	228,87
0360000310	AUXILIAR DE BODEGA	220,00
0360000311	AUXILIAR DE CAMARAS	220,00
0360000312	OPERATIVO ESPECIAL DE MONTACARGA	220,00
0360000313	OPERATIVO ESPECIAL DE CALIDAD	220,00

Art. 2.- Para las ocupaciones o puestos de trabajo de este sector que no consten en la estructura ocupacional antes transcrita, las remuneraciones mínimas sectoriales legales en ningún caso podrán ser inferiores a las de menor valor establecida en la tabla anterior.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 17 de septiembre del 2008.

Art. 3.- El incumplimiento e inobservancia de esta obligación patronal, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 y siguientes del Código del Trabajo.

f.) Abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 00130

Abogado Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00068 del 5 de junio del 2008, se constituyeron treinta y seis comisiones sectoriales, entre ellas: FABRICACION DE COLCHONES, el mismo que en su Art. 1 textualmente dice: "Art. 1.- Constituir las siguientes comisiones sectoriales para: revisión y actualización de la estructura ocupacional y fijación de las remuneraciones sectoriales y/o tarifas para el año 2008, de los trabajadores del sector privado que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las distintas ramas de actividad...";

Que, en sesión final de la Comisión Sectorial de FABRICACION DE COLCHONES de fecha 25 de julio del

2008, se presentan tres criterios diferentes de cada sector en la tabla sectorial;

Que, en sesión del Consejo Nacional de Salarios efectuada el 12 de septiembre del 2008 se aprueba por mayoría la fijación de la remuneración sectorial de: FABRICACION DE COLCHONES, con vigencia desde su publicación en el Registro Oficial; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 124 del Código del Trabajo,

Acuerda:

Art. 1.- Fijar las remuneraciones mínimas sectoriales legales, a nivel nacional, que recibirán los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo que laboran en la rama o actividad económica de: FABRICACION DE COLCHONES de acuerdo a lo siguiente:

0322 FABRICACION DE COLCHONES		
CODIGO	ESTRUCTURA OCUPACIONAL	REMUNERACION

		SECTORIAL 2008
0322000001	AUXILIARES: LIMPIADORES, CARGADORES	220,00
0322000002	AYUDANTES: MAQUINAS, ENFUNDADORAS, BODEGA Y OTROS	223,24
0322000003	ARMADORES Y/O ENSAMBLADORES DE COLCHON DE RESORTES	230,21
0322000004	OPERADORES DE MAQUINAS EN COSTURA: COSEDORES DE FORROS, CORTADORES DE TELA Y OTROS	230,95
0322000005	OPERADORES DE MAQUINA EN GENERAL: CORTADORES DE ESPUMA, RESORTERAS, ENSAMBLADORAS, ENGRAPADORAS, ACOLCHONADORES, CINTAS, CERRADORAS Y OTRAS	234,21
0322000006	OPERADOR FIJO SECCION QUIMICA	236,35
0322000007	BODEGUERO	236,77
0322000008	JEFE DE SECCION	238,60

Art. 2.- Para las ocupaciones o puestos de trabajo de este sector que no consten en la estructura ocupacional antes transcrita, las remuneraciones mínimas sectoriales legales en ningún caso podrán ser inferiores a las de menor valor establecida en la tabla anterior.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 17 de septiembre del 2008.

Art. 3.- El incumplimiento e inobservancia de esta obligación patronal, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 y siguientes del Código del Trabajo.

f.) Abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 00131

Abogado Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00068 del 5 de junio del 2008, se constituyeron treinta y seis comisiones sectoriales, entre ellas: FABRICACION DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTICULOS DE FERRETERIA, el mismo que en su Art. 1 textualmente dice: "Art. 1.- Constituir las siguientes comisiones sectoriales para: revisión y actualización de la estructura ocupacional y fijación de las remuneraciones sectoriales y/o tarifas para el año 2008, de los trabajadores del sector privado que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las distintas ramas de actividad...";

Que, en sesión final de la Comisión Sectorial de FABRICACION DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTICULOS DE FERRETERIA de fecha

16 de julio del 2008, por mayoría se fija un 10% a partir del salario básico unificado del 2008;

Que, en sesión del Consejo Nacional de Salarios efectuada el 4 septiembre del 2008 se aprueba por mayoría la fijación de la remuneración sectorial de: FABRICACION DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTICULOS DE FERRETERIA, y su nueva estructura y nombre de la actividad; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 124 del Código del Trabajo,

Acuerda:

Art. 1.- Fijar las remuneraciones mínimas sectoriales legales, a nivel nacional, que recibirán los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo que laboran en la rama o actividad económica de: FABRICACION DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTICULOS DE FERRETERIA Y ACABADOS DE LA CONSTRUCCION de acuerdo a lo siguiente:

	FABRICACION DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTICULOS DE FERRETERIA Y ACABADOS DE LA CONSTRUCCION	
CODIGO	ESTRUCTURA OCUPACIONAL	REMUNERACION SECTORIAL
		2008
	PRIMERA CATEGORIA	
0323000101	AYUDANTE DE MAQUINA EN GENERAL Y ENSAMBLAJE	220,00
0323000102	DECAPARADORES O LAVADORES (BAÑOS QUIMICOS), GALVANIZADORES (BAÑOS METALICOS), DEPOSITO DE REVESTIMIENTO ELECTROESTATICO	220,00

0323000103	EMBALADORES	220,00
0323000106	DESPACHADORES	220,00
0323000107	PORTEROS	220,00
0323000108	CONSERJES	220,00
0323000109	MENSAJEROS	220,00
	SEGUNDA CATEGORIA	
0323000201	LACADORES, BARNIZADORES O PINTORES DE PRODUCTOS ESPECIFICOS DE LA RAMA	220,82
0323000202	OPERADORES DE MAQUINA MOLDEADORA DE ARENA (NOMINACION TIPICA DE EMPRESA FUNDIDORA)	220,82
0323000203	OPERADOR DE GRUA	220,82
0323000204	OPERADOR DE MONTACARGA	220,82
0323000205	OPERADORES DE MAQUINAS INYECTORAS EN MATERIALES PLASTICOS Y METALICOS	220,82
0323000206	OPERADORES DE MAQUINAS PICADORAS DE LIMAS	220,82
0323000207	ACANALADORES, BICELADORES, AFILADORES, ESMERILADORES Y PULIDORES DE LIMAS, MACHETES, CERRADURAS, CUCHILLERIA Y OTROS PRODUCTOS DE LA RAMA EN RECTIFICADORA, ESMERIL, LIJADORA O PULIDORA (NOMINACION TIPICA DE TODA INDUSTRIA)	220,82
0323000208	ESTAMPADORES U OPERADORES DE PRENSA PARA HACER BISAGRAS, CAJETINES, ACCESORIOS DE INTERRUPTORES, MACHETES, PALAS, PALANCONES, AZADAS, CERRADURAS, CUCHILLERIA Y MAS PRODUCTOS ESPECIFICOS DE ESTA RAMA	220,82
0323000209	LIMADORES U OPERADORES DE MAQUINAS DE CONFORMACION DE FORJADO CALIENTE (NOMINACION TIPICA DE UNA FORJADORA DE METALES, BRONCE, ALUMINIO)	220,82
0323000210	OPERADORES DE CHORRO DE ARENA	220,82
0323000211	MAQUINADORES, FRESADORES, PERFORADORES, TORNEROS DE CILINDROS Y ACCESORIOS DE CANDADO Y CERRADURAS	220,82
0323000212	SOLDADORES DE MAQUINA DE PUNTO O ELECTRICA PARA SELLAR CABOS DE PALAS Y OTROS ARTICULOS ESPECIFICOS DE ESTA RAMA	220,82
0323000213	ENSAMBLADORES, REMACHADORES DE CABOS, CACHAS, BISAGRAS, INTERRUPTORES, CARRETILLAS Y CERRADURAS Y OTROS ARTICULOS DE ESTA RAMA	220,82
0323000214	OPERADORES DE HORNO DE FUNDICION DE BANCOS DE HERRAMIENTAS AGRICOLAS Y DEMAS PRODUCTOS ESPECIFICOS DE ESTA RAMA	220,82
0323000215	CERRAJEROS	220,82
0323000216	SOLDADORES	220,82
0323000217	CARPINTEROS	220,82
0323000218	AYUDANTES DE MECANICA Y MANTENIMIENTO	220,82
	TERCERA CATEGORIA	
0323000301	OPERADORES DE HORNOS DE TRATAMIENTO TERMICO (LAMINADO, MOLDEADO, TEMPLE, REVENIDO, RECOCIDO, NORMALIZADO, ETC.) DE MACHETES PALAS Y DEMAS PRODUCTOS ESPECIFICOS DE ESTA RAMA	221,56
0323000302	OPERADORES DE TORNO O TORNERO	221,56
0323000303	OPERADOR DE FRESADORA O FRESADORES	221,56
0323000304	OPERADOR DE RECTIFICADORA (OPERADOR MAS PUNTUAL), ES UN TECNICO	221,56
0323000305	OPERADORES DE CEPILLO O LIMADORA	221,56
0323000306	ELECTRICISTAS	221,56
0323000307	MODELISTA (ACCIONA MOLDES PARA FUNDICION)	221,56
0323000308	DIBUJANTE	221,56
0323000309	AGENTES DE COMPRAS	221,56
0323000310	AGENTES DE VENTAS	221,56
0323000311	BODEGUEROS	221,56
0323000312	OFICINISTAS	221,56
0323000313	RECEPCIONISTAS	221,56
0323000314	OPERADOR DE PULIDORA DE AGUA DE MACHETES	221,56
	CUARTA CATEGORIA	
0323000401	MATRICEROS	222,54

0323000402	ASEGURADOR O JEFE DE CONTROL DE CALIDAD, JEFE DE GRUPO DE SECCION DISEÑADOR GRAFICO INFORMATICO	222,54
0323000403	JEFE DE MANTENIMIENTO	222,54
0323000404	JEFES DE DISTRIBUCION Y LOGISTICA	222,54

Art. 2.- Para las ocupaciones o puestos de trabajo de este sector que no consten en la estructura ocupacional antes transcrita, las remuneraciones mínimas sectoriales legales en ningún caso podrán ser inferiores a las de menor valor establecida en la tabla anterior.

Art. 3.- El incumplimiento e inobservancia de esta obligación patronal, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 y siguientes del Código del Trabajo.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 17 de septiembre del 2008.

f.) Abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

FARMACEUTICOS Y MEDICINALES el mismo que en su Art. 1 textualmente dice: “Art. 1.- Constituir las siguientes comisiones sectoriales para: revisión y actualización de la estructura ocupacional y fijación de las remuneraciones sectoriales y/o tarifas para el año 2008, de los trabajadores del sector privado que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las distintas ramas de actividad...”;

Que, en sesión final de la Comisión Sectorial de FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICINALES de fecha 18 de agosto del 2008, se pone en consideración del CONADES la fijación salarial de la tabla sectorial: FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICINALES;

Que, en sesión del Consejo Nacional de Salarios efectuada el 12 de septiembre del 2008 se aprueba por mayoría la fijación de la remuneración sectorial de la Comisión Sectorial: FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICINALES; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 124 del Código del Trabajo,

No. 00132

**Abogado Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00068 del 5 de junio del 2008, se constituyeron treinta y seis comisiones sectoriales, entre ellas: FABRICACION DE PRODUCTOS

Acuerda:

Art. 1.- Fijar las remuneraciones mínimas sectoriales legales, a nivel nacional, que recibirán los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo que laboran en la rama o actividad económica de: FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICINALES, de acuerdo a la estructura siguiente:

0339 FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICINALES

CODIGO	ESTRUCTURA OCUPACIONAL	REMUNERACION SECTORIAL
2008		
0339000005	AYUDANTE DE OPERARIO	220,00
0339000001	OPERARIO	232,36
0339000002	OPERADOR	234,12
0339000003	JEFE DE LINEA	236,41
0339000004	SUPERVISOR	238,19

Art. 2.- Para las ocupaciones o puestos de trabajo de este sector que no consten en la estructura ocupacional antes transcrita, las remuneraciones mínimas sectoriales legales en ningún caso podrán ser inferiores a las de menor valor establecida en la tabla anterior.

Art. 3.- El incumplimiento e inobservancia de esta obligación patronal, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 y siguientes del Código del Trabajo.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 17 de septiembre del 2008.

f.) Abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 00133

**Abogado Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00068 del 5 de junio del 2008, se constituyeron treinta y seis comisiones sectoriales, entre ellas: EXTRACCION DE LA MADERA, el mismo que en su Art. 1 textualmente dice: "Art. 1.- Constituir las siguientes comisiones sectoriales para: revisión y actualización de la estructura ocupacional y fijación de las remuneraciones sectoriales y/o tarifas para el año 2008, de los trabajadores del sector privado que laboran

protegidos por el Código del Trabajo en las distintas ramas de actividad...";

Que, en sesión final de la Comisión Sectorial de EXTRACCION DE LA MADERA de fecha 1 de agosto del 2008, se pone en consideración del CONADES la fijación de las remuneraciones sectoriales ya que existen propuestas diferentes en la mencionada comisión sectorial;

Que, en sesión del Consejo Nacional de Salarios efectuada el 12 de septiembre del 2008 se aprueba por mayoría la fijación de la remuneración sectorial de la Comisión Sectorial: EXTRACCION DE LA MADERA; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 124 del Código del Trabajo,

Acuerda:

Art. 1.- Fijar las remuneraciones mínimas sectoriales legales, a nivel nacional, que recibirán los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo que laboran en la rama o actividad económica de: EXTRACCION DE LA MADERA, de acuerdo a la estructura siguiente:

101 EXTRACCION DE LA MADERA

CODIGO	ESTRUCTURA OCUPACIONAL	REMUNERACION SECTORIAL
		2008
0101000001	JEFE DE AREA O ZONA (EXPLOTACION O MANTENIMIENTO MECANICO)	235,13
0101000002	MECANICO	232,44
0101000003	OPERADOR DE TRACTOR DE ORUGAS EN LA EXTRACCION DE LA MADERA (MANGUEO Y/O EXTRACCION)	231,10
0101000004	OPERADOR DE TRACTORES Y MAQUINAS SIMILARES EN LA EXTRACCION DE LA MADERA: FORESTAL DE LLANTAS (SKIDER), FORESTAL DE ORUGAS PACK & BACK, CARGADORA FRONTAL, GRUA, ETC.	228,07
0101000005	OPERADOR DE ASERRADERO EN LA EXTRACCION DE LA MADERA	225,30
0101000006	OPERADOR DE MOTOSIERRA EN LA EXTRACCION DE LA MADERA	223,20
0101000007	AYUDANTE EN GENERAL	220,00

Art. 2.- Para las ocupaciones o puestos de trabajo de este sector que no consten en la estructura ocupacional antes transcrita, las remuneraciones mínimas sectoriales legales en ningún caso podrán ser inferiores a las de menor valor establecida en la tabla anterior.

Art. 3.- El incumplimiento e inobservancia de esta obligación patronal, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 y siguientes del Código del Trabajo.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 17 de septiembre del 2008.

f.) Abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 00134

**Abogado Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00068 del 5 de junio del 2008, se constituyeron treinta y seis comisiones sectoriales, entre ellas: INDUSTRIA DEL TABACO, el mismo que en su Art. 1 textualmente dice: "Art. 1.-

Constituir las siguientes comisiones sectoriales para: revisión y actualización de la estructura ocupacional y fijación de las remuneraciones sectoriales y/o tarifas para el año 2008, de los trabajadores del sector privado que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las distintas ramas de actividad...”;

Que, en sesión final de la Comisión Sectorial de INDUSTRIA DEL TABACO de fecha 14 de agosto del 2008, por unanimidad se aprueba la nueva estructura y por mayoría se fija la remuneración sectorial de la tabla sectorial: INDUSTRIA DEL TABACO;

Que, en sesión del Consejo Nacional de Salarios efectuada el 12 de septiembre del 2008 se aprueba por mayoría la modificación de la estructura ocupacional y la fijación de la

remuneración sectorial de la Comisión Sectorial: INDUSTRIA DEL TABACO; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 124 del Código del Trabajo,

Acuerda:

Art. 1.- Fijar las remuneraciones mínimas sectoriales legales, a nivel nacional, que recibirán los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo que laboran en la rama o actividad económica de: INDUSTRIA DEL TABACO, de acuerdo a la estructura aprobada en la comisión sectorial:

0355 INDUSTRIA DEL TABACO

CODIGO	ESTRUCTURA OCUPACIONAL	REMUNERACION SECTORIAL
CATEGORIA I		2008
0355000101	DESPACHADOR DE BODEGA	220,00
CATEGORIA II		
0355000201	OBRAERO EN GENERAL	221,94
CATEGORIA III		
0355000301	AYUDANTE DE PROCESOS	224,38
CATEGORIA IV		
0355000401	OPERADORES	224,38
CATEGORIA V		
0355000501	MONTACARGUISTA	226,06
CATEGORIA VI		
0355000601	INSPECTOR DE CONTROL DE CALIDAD	227,51
CATEGORIA VII		
0355000701	AUDITOR DE CONTROL DE CALIDAD	227,51
CATEGORIA VIII		
0355000801	MECANICO Y/O ELECTRICISTA	230,92

Art. 2.- Para las ocupaciones o puestos de trabajo de este sector que no consten en la estructura ocupacional antes transcrita, las remuneraciones mínimas sectoriales legales en ningún caso podrán ser inferiores a las de menor valor establecida en la tabla anterior.

Art. 3.- El incumplimiento e inobservancia de esta obligación patronal, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 y siguientes del Código del Trabajo.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 17 de septiembre del 2008.

f.) Abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 00135

Abogado Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00068 del 5 de junio del 2008, se constituyeron treinta y seis comisiones sectoriales, entre ellas: FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTURALES el mismo que en su Art.

1 textualmente dice: “Art. 1.- Constituir las siguientes comisiones sectoriales para: revisión y actualización de la estructura ocupacional y fijación de las remuneraciones sectoriales y/o tarifas para el año 2008, de los trabajadores del sector privado que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las distintas ramas de actividad...”;

Que, en sesión final de la Comisión Sectorial de FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTURALES de fecha 14 de agosto del 2008, se fija por mayoría las remuneraciones sectoriales de la mencionada Comisión Sectorial;

Que, en sesión del Consejo Nacional de Salarios efectuada el 12 de septiembre del 2008 se aprueba por mayoría la fijación de las remuneraciones sectoriales de la Comisión Sectorial: FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTURALES; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 124 del Código del Trabajo,

Acuerda:

Art. 1.- Fijar las remuneraciones mínimas sectoriales legales, a nivel nacional, que recibirán los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo que laboran en la rama o actividad económica de: FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTURALES, de acuerdo a la siguiente estructura:

0340 FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTURALES

CODIGO	ESTRUCTURA OCUPACIONAL	REMUNERACION SECTORIAL
		2008
SECTOR ADMINISTRATIVO		
0340010001	PORTERO, CONSERJE Y/O MENSAJERO	220,00
0340010002	AYUDANTE DE BODEGA Y/O DESPACHADOR DE MATERIALES	220,00
0340010003	RECEPCIONISTA Y/U OFICINISTA	220,00
0340010004	BODEGUERO	220,00
0340010005	DIBUJANTE Y/O PRESUPUESTADOR	222,50
0340010006	SUPERVISOR	222,50
0340010007	JEFE DE SECCION	226,00
SECTOR PRODUCCION		
CATEGORIA I		
0340020104	AUXILIAR DE SERVICIOS	222,00
0340020101	AYUDANTE EN GENERAL	222,00
0340020102	OPERARIO DE MONTAJE DE ESTRUCTURA	222,50
0340020103	PINTOR, TECHADOR	222,50
CATEGORIA II		
0340020201	CERRAJERO	222,50
0340020202	ELECTRICISTA DE INSTALACIONES, MOTORES Y SISTEMAS AUTOMATICOS (CONTROLES Y MANDOS)	222,50
0340020203	MECANICO AUTOMOTRIZ	222,50
0340020204	GASFITERO	222,50
0340020205	OPERARIO DE MANTENIMIENTO DE TALLER Y MONTAJE DE MAQUINAS	222,50
0340020206	OPERADOR DE MAQUINA SIN SACADA DE VIRUTA (GUILLOTINA, DOBLADORA, TROQUELADORA, PRENSA Y/O AFINES)	222,50
0340020207	SOLDADOR (SUELDA ELECTRICA, OXIACETILENO Y/O AFINES, CON CERTIFICADO DE CAPACITACION Y UN AÑO DE EXPERIENCIA O CON DOS AÑOS DE EXPERIENCIA Y CAPACIDAD)	222,50
CATEGORIA III		
0340020301	ARMADOR EN MONTAJE DE ESTRUCTURA	222,50
0340020302	MECANICO A DIESEL	222,50
0340020303	MECANICO DE MANTENIMIENTO	222,50
0340020304	OPERADOR DE MONTACARGA DE UNO A TRES TONELADAS	222,50
CATEGORIA IV		
0340020401	ELECTROMECHANICO, BACHILLER TECNICO O TRES AÑOS DE EXPERIENCIA	226,00

0340020402	OPERADOR DE GRUA Y DE MONTACARGA DE MAS DE TRES TONELADAS	226,00
0340020403	OPERADOR DE MAQUINA CON SACADA DE VIRUTA (TORNO, FRESADOR, CEPILLADOR, MANDRILADORA Y/O AFINES)	226,00
0340020404	SOLDADOR (SUELDA ELECTRICA, OXIACETILENO Y/O AFINES, BACHILLER TECNICO Y TRES AÑOS DE EXPERIENCIA O CON CINCO AÑOS DE EXPERIENCIA CON PRUEBAS DE ENSAYO DE CALIFICACION DE SOLDADORES)	226,00
0340020405	TECNICO DE MANTENIMIENTO DE TALLER Y MONTAJE (BACHILLER TECNICO Y 3 AÑOS DE EXPERIENCIA)	226,00
CARPINTERIA DE ALUMINIO		
CATEGORIA I		
0340030101	AYUDANTE DE TALLER	220,00
0340030102	AYUDANTE DE INSTALADOR	220,00
CATEGORIA II		
0340030201	INSTALADOR	222,50
0340030202	ENSAMBLADOR	222,50
0340030203	CORTADOR	222,50
CATEGORIA III		
0340030301	JEFE DE TALLER	222,50
0340030302	JEFE DE INSTALACION	222,50

Art. 2.- Para las ocupaciones o puestos de trabajo de este sector que no consten en la estructura ocupacional antes transcrita, las remuneraciones mínimas sectoriales legales en ningún caso podrán ser inferiores a las de menor valor establecida en la tabla anterior.

Art. 3.- El incumplimiento e inobservancia de esta obligación patronal, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 y siguientes del Código del Trabajo.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 17 de septiembre del 2008.

f.) Abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo

No. 00136

Abogado Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00068 del 5 de junio del 2008, se constituyeron treinta y seis comisiones sectoriales, entre ellas: FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS (PRODUCTOS DE AMIANTO-CEMENTO Y FIBROCEMENTO; PRODUCTOS ABRASIVOS Y DE USO CALORIFICO; PRODUCTOS DE CEMENTO, YESO, HORMIGON Y PIZARRA) el mismo que en su Art. 1 textualmente dice: "Art. 1.- Constituir las siguientes comisiones sectoriales para: revisión y actualización de la estructura ocupacional y fijación de las remuneraciones sectoriales y/o tarifas para el año 2008, de los trabajadores del sector privado que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las distintas ramas de actividad...";

Que, en sesión final de la Comisión Sectorial de FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS (PRODUCTOS DE AMIANTO-CEMENTO Y FIBROCEMENTO; PRODUCTOS ABRASIVOS Y DE USO CALORIFICO; PRODUCTOS DE CEMENTO, YESO, HORMIGON Y PIZARRA) de fecha 30 de julio del 2008, se pone en consideración del CONADES la fijación de las remuneraciones sectoriales ya que existen propuestas diferentes en la mencionada comisión sectorial;

Que, en sesión del Consejo Nacional de Salarios efectuada el 12 de septiembre del 2008 se aprueba por mayoría la fijación de las remuneraciones sectoriales de la Comisión Sectorial: FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS (PRODUCTOS DE AMIANTO-CEMENTO Y FIBROCEMENTO; PRODUCTOS ABRASIVOS Y DE USO CALORIFICO; PRODUCTOS DE CEMENTO, YESO, HORMIGON Y PIZARRA); y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 124 del Código del Trabajo,

Acuerda:

Art. 1.- Fijar las remuneraciones mínimas sectoriales legales, a nivel nacional, que recibirán los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo que laboran en la rama o actividad económica de: FABRICACION DE OTROS

PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS (PRODUCTOS DE AMIANTO-CEMENTO Y FIBROCEMENTO; PRODUCTOS ABRASIVOS Y DE USO CALORIFICO; PRODUCTOS DE CEMENTO, YESO, HORMIGON Y PIZARRA), de acuerdo a la siguiente estructura:

0334	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS (PRODUCTOS DE AMIANTO-CEMENTO Y FIBROCEMENTO; PRODUCTOS ABRASIVOS Y DE USO CALORIFICO; PRODUCTOS DE CEMENTO, YESO, HORMIGON Y PIZARRA)	
CODIGO	ESTRUCTURA OCUPACIONAL	REMUNERACION SECTORIAL
		2008
	A. FABRICACION DE PRODUCTOS DE FIBRO-CEMENTO PRODUCTOS ABRASIVOS Y DE USO CALORIFICO, YESO Y PIZARRA	
	CATEGORIA I	
0334000101	AYUDANTE EN GENERAL	233,12
0334000102	TRABAJADOR DE LIMPIEZA	233,12
0334000103	PREPARADOR DE MEZCLA DE MATERIAS PRIMAS	233,12
0334000104	AUXILIAR DE EQUIPOS EN GENERAL	233,12
	CATEGORIA II	
0334000201	OPERADOR DE MAQUINARIA EN GENERAL	237,84
0334000202	OPERADOR DE PRODUCTOS TERMINADOS (TANQUES MOLDEADOS, POSTES DE ALUMBRADO ELECTRICO, ACABADOS DE PIEZAS Y AFINES)	237,84
0334000203	OPERADOR DE EQUIPOS MOVILES DE PLANTA	237,84
	CATEGORIA III	
0334000301	BODEGUERO EN GENERAL	243,43
0334000302	MECANICO DE MANTENIMIENTO	243,43
	B. FABRICACION DE PRODUCTOS DE AMIANTO - CEMENTO	
	CATEGORIA I	
0334010101	AUXILIAR DE PLACAS DE MOLDEO	226,10
0334010102	AUXILIAR DE MOLDEO Y DESMOLDEO	226,10
0334010103	AUXILIAR DE EXPEDICIONES	226,10
0334010104	AUXILIAR DE LINEAS DE AMIANTO	226,10
0334010105	AUXILIAR DE MECANICA	226,10
	CATEGORIA II	
0334010201	OPERADOR DE MOLINO DE AMIANTO	231,25
0334010202	TINERO DE PASTA DE AMIANTO	231,25
	CATEGORIA III	
0334010301	MECANICO DE LINEA DE AMIANTO	235,30
0334010302	ELECTRICO DE LINEA DE AMIANTO	235,30
	C. FABRICACION DE PRODUCTOS DE HORMIGON	
0334020001	TUBERO	226,10
0334020002	AYUDANTE DE MECANICA	226,10
0334020003	AYUDANTE DE PLANTA	226,10
0334020004	VULCANIZADOR	226,10
0334020005	AYUDANTE DE LABORATORIO	226,10
0334020006	MECANICO	241,40
0334020007	OPERADOR DE BOMBA IMPULSORA DE HORMIGON	237,42
0334020008	OPERADOR DE PLANTA DOSIFICADORA DE HORMIGON	237,42
0334020009	SOLDADOR	241,40

D. FABRICACION DE BLOQUES, ADOQUINES, BOBEDILLAS Y SIMILARES		
0334040001	AYUDANTE EN GENERAL	220,00
0334040002	RESANADOR EN GENERAL	220,00
0334040003	OPERADOR DE EQUIPO EN GENERAL	226,10
0334040004	MECANICO DE EQUIPO	226,10

Art. 2.- Para las ocupaciones o puestos de trabajo de este sector que no consten en la estructura ocupacional antes transcrita, las remuneraciones mínimas sectoriales legales en ningún caso podrán ser inferiores a las de menor valor establecida en la tabla anterior.

Art. 3.- El incumplimiento e inobservancia de esta obligación patronal, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 y siguientes del Código del Trabajo.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 17 de septiembre del 2008.

f.) Abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 00137

Abogado Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00068 del 5 de junio del 2008, se constituyeron treinta y seis omisiones sectoriales, entre ellas: FAENAMIENTO DE GANADO, PREPARACION Y CONSERVACION DE CARNES, el mismo que en su Art. 1 textualmente dice: "Art. 1.- Constituir las siguientes comisiones sectoriales para:

0344 FAENAMIENTO DE GANADO, PREPARACION CONSERVACION DE CARNES Y ELABORACION DE EMBUTIDOS

revisión y actualización de la estructura ocupacional y fijación de las remuneraciones sectoriales y/o tarifas para el año 2008, de los trabajadores del sector privado que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las distintas ramas de actividad...";

Que, en sesión final de la Comisión Sectorial de FAENAMIENTO DE GANADO, PREPARACION Y CONSERVACION DE CARNES de fecha 8 de agosto del 2008, por unanimidad se aprueba la nueva estructura y denominación de la tabla sectorial cuyo nombre de esta actividad económica es: FAENAMIENTO DE GANADO, PREPARACION, CONSERVACION DE CARNES Y ELABORACION DE EMBUTIDOS;

Que, en sesión del Consejo Nacional de Salarios efectuada el 12 de septiembre del 2008 se aprueba por unanimidad la nueva estructura y fijación de la remuneración sectorial de la Comisión Sectorial: FAENAMIENTO DE GANADO, PREPARACION, CONSERVACION DE CARNES Y ELABORACION DE EMBUTIDOS; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 124 del Código del Trabajo,

Acuerda:

Art. 1.- Fijar las remuneraciones mínimas sectoriales legales, a nivel nacional, que recibirán los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo que laboran en la rama o actividad económica de: FAENAMIENTO DE GANADO, PREPARACION CONSERVACION DE CARNES Y ELABORACION DE EMBUTIDOS, de acuerdo a la estructura aprobada en la comisión sectorial:

CODIGO	ESTRUCTURA OCUPACIONAL	REMUNERACION SECTORIAL
		2008
AREA DE FAENAMIENTO DE GANADO		
PRIMERA CATEGORIA		
0344010101	CORRALERO	220,00
0344010102	ATURDIDOR	220,00
0344010103	IZADOR	220,00
SEGUNDA CATEGORIA		
0344010201	SANGRADOR	220,00
0344010202	CORTADOR	220,00
0344010203	PELADOR	220,00
0344010204	LIMPIADOR DE VICERAS	220,00
0344010205	DISTRIBUIDOR	220,00

TERCERA CATEGORIA		
0344010301	OPERADOR DE SIERRA	230,00
0344010302	DIVIDIDOR DE RES	230,00
0344010303	PESADOR	230,00
0344010304	AUXILIAR DE CAMARA DE FIGRORIFICO	230,00
PREPARACION, CONSERVACION DE CARNE Y ELABORACION DE EMBUTIDOS PRIMERA CATEGORIA		
0344020101	APRENDIZ	220,00
SEGUNDA CATEGORIA		
0344020201	OBREROS EN GENERAL (DESGUESADOR, INYECTORES DE JAMON, EMPACADOR, DESPACHADOR Y REPARTIDOR)	220,00
TERCERA CATEGORIA		
0344020301	CLASIFICADOR DE CARNES	230,00
0344020302	PESADOR DE FORMULAS	230,00
0344020303	MACEROS	230,00
0344020304	EMBUTIDORES	230,00
0344020305	COCINEROS	230,00
0344020306	BODEGUEROS	230,00
0344020307	AUXILIAR DE MANTENIMIENTO	230,00

Art. 2.- Para las ocupaciones o puestos de trabajo de este sector que no consten en la estructura ocupacional antes transcrita, las remuneraciones mínimas sectoriales legales en ningún caso podrán ser inferiores a las de menor valor establecida en la tabla anterior.

Art. 3.- El incumplimiento e inobservancia de esta obligación patronal, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 y siguientes del Código del Trabajo.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 17 de septiembre del 2008.

f.) Abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 00138

**Abogado Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00068 del 5 de junio del 2008, se constituyeron treinta y seis comisiones sectoriales, entre ellas: INDUSTRIAS DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES el mismo que en su Art. 1 textualmente dice: “Art. 1.- Constituir las siguientes comisiones sectoriales para: revisión y actualización de la estructura ocupacional y fijación de las remuneraciones sectoriales y/o tarifas para el año 2008, de los trabajadores del sector privado que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las distintas ramas de actividad...”;

Que, en sesión final de la Comisión Sectorial de INDUSTRIAS DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES de fecha 28 de julio del 2008, se pone en

consideración del CONADES la fijación de las remuneraciones sectoriales ya que existen propuestas diferentes en la mencionada comisión sectorial;

Que, en sesión del Consejo Nacional de Salarios efectuada el 12 de septiembre del 2008 se aprueba por mayoría la fijación de las remuneraciones sectoriales de la Comisión Sectorial: INDUSTRIAS DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 124 del Código del Trabajo,

Acuerda:

Art. 1.- Fijar las remuneraciones mínimas sectoriales legales, a nivel nacional, que recibirán los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo que laboran en la rama o actividad económica de: INDUSTRIAS DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES, de acuerdo a la siguiente estructura:

0352	INDUSTRIAS DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES

CODIGO	ESTRUCTURA OCUPACIONAL	REMUNERACION SECTORIAL
		2008
	PRIMERA CATEGORIA	
0352000102	ARMADOR DE CAJAS DE CARTON	220,00
0352000103	ABASTECEDOR DE FUNDAS Y/O ENVASES	220,00
CODIGO	ESTRUCTURA OCUPACIONAL	REMUNERACION SECTORIAL
0352000104	MARCADOR DE PRECIOS	220,00
0352000105	LLENADOR DE MANTECA	220,00
0352000106	OBRERO DE LIMPIEZA DE BODEGA	220,00
0352000144	LLENADOR DE MANTECA EN TARRINAS	220,00
0352000110	AYUDANTE DE OPERADOR DE MAQUINA ENVASADORA	220,00
0352000145	PINTOR DE ENVASES	220,00
0352000112	LLENADOR DE MANTECA Y/O MARGARINA AL GRANEL	220,00
0352000113	OBREROS DE SECCION ENVASES	220,00
0352000114	TRABAJADOR DE CUADRILLA DE SEMILLA Y HARINA	220,00
0352000115	TRABAJADOR DE CUADRILLA DE PRODUCTOS ELABORADOS	220,00
0352000116	OBRERO DE POZO DE REPROCESO	220,00
0352000119	TUBERO DE PATIO	220,00
0352000120	ENVASADOR DE HARINA	220,00
0352000122	ALIMENTADOR DE TOLVAS	220,00
0352000124	AYUDANTE DE CAMIONERO	220,00
0352000126	LAMPADOR ALIMENTADOR DE SILOS	220,00
0352000127	OPERADOR DE FILTRO DE ACEITE	220,00
0352000128	OPERADOR LLENADOR DE ACEITE DE FUNDAS	220,00
0352000129	AYUDANTE DE DESMOTADORA	220,00
0352000130	CARGADOR DE MATERIA PRIMA	220,00
0352000131	AYUDANTE DE PREPARACION DE MANTECA Y MARGARINA	220,00
0352000132	AYUDANTE DE CALDERO	220,00
0352000133	OPERADOR DE MAQUINA EN TAPAS PLASTICAS	220,00
0352000134	AYUDANTE DE SOLDADOR	220,00
0352000137	PORTEROS	220,00
0352000138	BOMBEROS	220,00
0352000139	MENSAJEROS	220,00
0352000140	AYUDANTE DE BLANQUEO DE ACEITES Y/O GRASAS	220,00
0352000142	AYUDANTE DE LAVADOR DE ENVASES	220,00
0352000143	OPERADOR DE ENGRAMPADORA Y ARMADORES DE CAJAS DE CARTON	220,00
	SEGUNDA CATEGORIA	
0352000205	AYUDANTE DE PLANTA EXTRACTORA POR SOLVENTE	220,15
0352000207	AYUDANTE DE BODEGA	220,15
0352000209	AYUDANTE DE DEODORIZACION	220,15
0352000210	EMPACADOR DE PACAS DE ALGODÓN	220,15
0352000239	LAVADOR DE ENVASES	220,15
0352000213	AYUDANTE DE REFINACION	220,15
0352000215	OPERADOR DE DESCASCADORA	220,15
35200028	AYUDANTE DE MECANICO INDUSTRIAL	220,15
0352000218	AYUDANTE DE MECANICO AUTOMOTRIZ	220,15
0352000220	AYUDANTE DE PLANTA EXTRACTORA, RESPONSABLE DEL TOSTADOR	220,15
0352000222	PREPARADOR DE SEMILLA DE PLANTA DE EXTRACCION	220,15
0352000223	OPERADOR DE PRENSA EXTRACCION	220,15
0352000225	OPERADOR DE LINTER	220,15
0352000226	CARPINTERO	220,15
0352000229	OPERADOR DE PREPARADOR DE MANTECA MARGARINA	220,15
0352000230	OPERADOR DE PLANTA DE BLANQUEO	220,15
0352000232	OPERADOR AUXILIAR DE DEODORIZACION	220,15
0352000233	OPERADOR AUXILIAR DE HIDROGENACION	220,15
0352000235	OPERADOR DE DESMOTADORA	220,15
0352000237	AYUDANTE DE LABORATORIO E INSPECTOR DE CALIDAD	220,15
	TERCERA CATEGORIA	

0352000301	OPERADOR DE REFINACION	220,39
0352000302	OPERADOR DE PRIMERA ELABORACION DE MANTECA, MARGARINA	220,39
0352000303	OPERADOR DE DEODORIZACION	220,39
0352000304	AYUDANTE DE ELECTRICISTA	220,39
0352000306	BODEGUERO	220,39
0352000307	OPERADOR DE PLANTA ELECTROLISIS	220,39
CODIGO	ESTRUCTURA OCUPACIONAL	REMUNERACION SECTORIAL
0352000308	OPERADOR DE PLANTA DE HIDROGENACION	220,39
0352000310	OPERADOR DE PLANTA EXTRACTORA DE SOLVENTES	220,39
0352000312	OPERADOR DE DESDOBLAMIENTO DE BORRAS	220,39
0352000313	OPERADOR DE PLANTA DE ACIDOS GRASOS	220,39
0352000201	OPERADOR DE PLANTA DE FRACCIONAMIENTO	220,39
0352000204	OPERADOR DE ENVASADORA DE ACEITE	220,39
0352000219	RECIBIDOR DE MATERIA PRIMA Y COMBUSTIBLE	220,39
0352000231	OPERADOR DE MONTACARGA	220,39
0352000236	OPERADOR DE MAQUINA ENFRIADORA DE MANTECA Y MARGARINA	220,39
0352000206	OPERADOR DE ENVASADORA MANTECA, MARGARINA	220,39
	CUARTA CATEGORIA	
0352000401	ELECTRICISTA	220,73
0352000403	OPERADOR DE EXTRACTOR DE SOLVENTES	220,73
0352000404	MECANICO AUTOMOTRIZ	220,73
0352000405	MECANICO INDUSTRIAL	220,73
0352000406	JEFE DE PATIO	220,73
0352000234	SOLDADOR	220,73
0352000305	MAQUINISTA DE PLANTA ELECTRICA	220,73
0352000309	TORNERO	220,73
0352000311	OPERADOR DE CALDERO	220,73

Art. 2.- Para las ocupaciones o puestos de trabajo de este sector que no consten en la estructura ocupacional antes transcrita, las remuneraciones mínimas sectoriales legales en ningún caso podrán ser inferiores a las de menor valor establecida en la tabla anterior.

Art. 3.- El incumplimiento e inobservancia de esta obligación patronal, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 y siguientes del Código del Trabajo.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 17 de septiembre del 2008.

f.) Abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 00139

Abogado Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00068 del 5 de junio del 2008, se constituyeron treinta y seis comisiones sectoriales, entre ellas: FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, el mismo que en su Art. 1 textualmente dice: "Art. 1.- Constituir las siguientes comisiones sectoriales para: revisión y actualización de la estructura ocupacional y fijación de las remuneraciones sectoriales y/o tarifas para el año 2008, de los trabajadores

del sector privado que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las distintas ramas de actividad...";

Que, en sesión final de la Comisión Sectorial de FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL de fecha 24 de julio del 2008, por mayoría (SECTOR LABORAL Y OFICIAL) resuelven el incremento en la tabla sectorial: FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL de acuerdo a su estructura ocupacional;

Que, en sesión del Consejo Nacional de Salarios efectuada el 27 de agosto del 2008 se aprueba por mayoría lo resuelto por la Comisión Sectorial de: FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 124 del Código del Trabajo,

Art. 1.- Fijar las remuneraciones mínimas sectoriales legales, a nivel nacional, que recibirán los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo que laboran en la rama o actividad económica de: FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, de acuerdo a lo siguiente:

Acuerda:

0335 FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL

CODIGO	ESTRUCTURA OCUPACIONAL	REMUNERACION SECTORIAL
I. GENERAL		
1. PERSONAL ADMINISTRATIVO		
0335010101	CAJERA	212,26
0335010103	FACTURADOR	211,19
0335010105	KARDISTA	211,19
0335010107	RECEPCIONISTA-TELEFONISTA	210,83
0335010112	COMPRADOR	210,91
0335010114	DEPENDIENTE O VENDEDOR DE MOSTRADOR	210,83
0335010115	CONTROLADOR DE MERCADERIA (ENTREGA-DESPACHO)	210,83
0335010116	GUARDIAN	210,83
0335010117	ASISTENTE DE JEFE DE CREDITO Y COBRANZA	211,62
2. PERSONAL DE BODEGA		
0335010201	JEFE DE BODEGA	214,04
0335010202	BODEGUERO	212,82
0335010203	KARDISTA	210,91
0335010204	AYUDANTE BODEGUERO Y/O DESPACHADOR	211,62
0335010205	CHOFER DE CLAMP Y TRINCHE	212,26
0335010206	AUXILIARES DE BODEGA Y/O PERSONAL DE CUADRILLA	207,13
3. MANTENIMIENTO		
3.1 MANTENIMIENTO MECANICO		
0335010301	AFILADOR DE CUCHILLA DE PRIMERA	210,91
0335010302	AFILADOR DE CUCHILLA DE SEGUNDA	210,83
0335010303	GASFITERO PLOMERO	212,75
0335010304	TORNERO DE PRIMERA	213,39
0335010305	TORNERO DE SEGUNDA	211,32
0335010306	MECANICO DE PRIMERA	213,39
0335010307	MECANICO DE SEGUNDA	211,19
0335010308	SOLDADOR DE PRIMERA	210,91
0335010309	SOLDADOR DE SEGUNDA	210,91
0335010310	LUBRICADOR	210,91
0335010311	FRESADOR	212,75
0335010312	CARPINTERO DE PRIMERA	212,75
0335010313	CARPINTERO DE SEGUNDA	211,55
0335010314	AYUDANTE DE CARPINTERIA	211,55
0335010315	MECANICO AUTOMOTRIZ DE PRIMERA	212,82
0335010316	MECANICO AUTOMOTRIZ DE SEGUNDA	211,32
0335010317	AYUDANTE MECANICO AUTOMOTRIZ	210,55
0335010318	AYUDANTE EN GENERAL	210,55
3.2 MANTENIMIENTO ELECTRICO E INSTRUMENTACION		
0335010401	ELECTRICISTA	212,75
0335010402	AYUDANTE DE ELECTRICISTA DE PRIMERA	211,55
0335010403	AYUDANTE DE ELECTRICISTA DE SEGUNDA	210,91
0335010404	INSTRUMENTISTA	212,75
0335010405	AYUDANTE DE INSTRUMENTISTA DE PRIMERA	212,26
0335010406	AYUDANTE DE INSTRUMENTISTA DE SEGUNDA	210,55
0335010407	AYUDANTE GENERAL	210,55
4. PLANTA DE VAPOR Y ENERGIA ELECTRICA		

0335010501	OPERADOR DE TURBINA	212,26
0335010502	PRIMER AYUDANTE OPERADOR DE TURBINA	211,55
0335010503	SEGUNDO AYUDANTE OPERADOR DE TURBINA	210,91
0335010504	OPERADOR DE CALDERA	212,26
0335010505	PRIMER AYUDANTE OPERADOR DE CALDERA	211,19
0335010506	SEGUNDO AYUDANTE OPERADOR DE CALDERA	210,55
0335010507	SUPERVISOR DE TURNO	214,04
CODIGO	ESTRUCTURA OCUPACIONAL	REMUNERACION SECTORIAL
II. SECTOR PRODUCCION		
1. FABRICACION DE PAPEL		
1.1 PLANTA DE PULPA		
0335020101	PREPARADOR DE SODA	210,91
0335020102	AYUDANTE PREPARADOR DE SODA	210,55
0335020103	OPERADOR DE PLANTA DE PULPA	211,55
0335020104	AYUDANTE OPERADOR DE PLANTA DE PULPA	211,32
0335020105	MANIPULADOR DE BAGAZO	211,32
0335020106	AYUDANTE MANIPULADOR DE BAGAZO	210,55
0335020107	MANIPULADOR DE POLVILLO	210,91
0335020108	AYUDANTE MANIPULADOR DE POLVILLO	210,55
0335020109	OPERADOR DE LAVADORES	211,19
0335020110	OPERADOR DE WET-LAP	211,55
0335020111	PRIMER AYUDANTE DE WET-LAP	210,91
0335020112	SEGUNDO AYUDANTE DE WET-LAP	210,55
0335020113	OPERADOR DE REFINERIA DE VIRUTA	211,55
0335020114	AYUDANTE DE REFINERIA DE VIRUTA	210,91
0335020115	OPERADOR DE CHIPPER (VIRUTEADORA)	211,55
0335020116	AYUDANTE OPERADOR DE CHIPPER	210,91
0335020117	OPERADOR DE CARGADOR FRONTAL	212,75
0335020118	AYUDANTE OPERADOR DE CARGADOR FRONTAL	210,91
0335020119	OPERADOR DE SOPLADOR DE BAGAZO	211,19
0335020120	AYUDANTE DE SOPLADOR DE BAGAZO	210,55
0335020121	OPERADOR DE MOLINOS	211,19
0335020122	AYUDANTE OPERADOR DE MOLINOS	210,55
0335020123	SUPERVISOR DE PRODUCCION	214,04
1.2 PLANTA DE PAPEL		
0335020201	OPERADOR DE MAQUINA DE PAPEL	212,26
0335020202	PRIMER AYUDANTE MAQUINA DE PAPEL	211,98
0335020203	SEGUNDO AYUDANTE MAQUINA DE PAPEL	211,55
0335020204	OPERADOR DE DESINTEGRACION DE DESPERDICIOS	210,91
0335020205	AYUDANTE OPERADOR DESINTEGRACION DESPERDICIOS	210,83
0335020206	CARGADOR DE DESPERDICIOS (HIDROPULPER)	210,55
0335020207	OPERADOR DE REBOBINADORA	212,26
0335020208	PRIMER AYUDANTE REBOBINADORA	210,91
0335020209	SEGUNDO AYUDANTE REBOBINADORA	210,83
0335020210	OPERADOR PLANTA DE ENCOLADO	211,55
0335020211	AYUDANTE PLANTA DE ENCOLADO	210,91
0335020212	OPERADOR DE CALANDRIA	212,26
0335020213	AYUDANTE DE CALANDRIA	212,11
0335020214	CONTROLADOR DE REFINADORES	210,91
0335020215	AYUDANTE CONTROLADOR DE REFINADORES	210,55
0335020216	OPERADOR UNIDAD CLUPAK	211,32
0335020217	AYUDANTE UNIDAD CLUPAK	210,91
0335020218	OPERARIOS DE SISTEMA DE PASTA	210,55
0335020219	VERIFICADOR DE PULPA	210,55
0335020220	INSPECTOR DE CONTROL DE CALIDAD	211,98
0335020221	AYUDANTE DE CONTROL DE CALIDAD	210,91
0335020222	RECOGEDOR DE MUESTRAS	210,55
2. CONVERTIDORAS		
2.1. SERVILLETAS		

OPERADOR DE MAQUINA SERVILETERA:		
0335020301	MAQUINA HASTA 700 SERVILETAS POR MINUTO	212,54
0335020302	MAQUINA DE MAS DE 700 SERVILETAS POR MINUTO	213,18
OPERADOR DE MAQUINA PARA EMPACAR O ENFUNDAR SERVILETAS:		
0335020303	MAQUINA HASTA 25 PAQUETES POR MINUTO	211,98
CODIGO	ESTRUCTURA OCUPACIONAL	REMUNERACION SECTORIAL
0335020304	MAQUINA PARA EMPACAR O ENFUNDAR SERVILETAS MAS DE 25 PAQUETES POR MINUTO	212,54
0335020305	AUXILIAR DE SERVILETERIA	207,13
2.2. PAÑUELOS FACIALES		
0335020401	OPERADOR DE MAQUINA AUTOMATICA	213,18
0335020402	OPERADOR DE MAQUINA SEMIAUTOMATICA	212,54
0335020403	AYUDANTE	211,32
0335020404	AUXILIARES DE MAQUINAS DE PAÑUELOS	207,13
2.3. PAPEL HIGIENICO Y/O TOALLA DE COCINA		
MAQUINA REBOBINADORA		
A) MAQUINA CONVERTIDORA HASTA 1.200 TUBOS O TRONCOS POR DIA		
0335020501	OPERADOR	213,18
0335020502	AYUDANTE	212,26
B) MAQUINA CONVERTIDORA DE MAS DE 1.200 TUBOS O TRONCOS POR DIA		
0335020503	OPERADOR	214,10
0335020504	AYUDANTE	213,18
C) MAQUINA CORTADORA DE TUBOS O TRONCOS A ROLLOS		
0335020505	OPERADOR MAQUINA AUTOMATICA	212,54
0335020506	CORTADOR MANUAL	210,83
OPERADOR DE MAQUINA EMPACADORA O ENVOLVEDORA PARA ROLLOS DE HIGIENICOS		
0335020507	OPERADOR DE MAQUINA HASTA 25 ROLLOS O PAQUETES POR MINUTO	211,98
0335020508	OPERADOR DE MAQUINA DE MAS DE 25 ROLLOS O PAQUETES POR MINUTO	212,54
0335020509	AUXILIARES DE HIGIENICOS	207,13
2.4. FUNDAS Y BOLSAS		
MAQUINA DE FUNDA MULTITAPAS		
0335020601	OPERADOR DE MAQUINA	213,18
0335020602	ENCARGADO DE LA IMPRESORA	213,18
0335020603	AYUDANTE DE MAQUINA	212,26
0335020604	COSEDOR DE FUNDAS	212,54
0335020605	OPERADOR DE MAQUINAS DE FUNDAS Y BOLSAS-PLANAS, FONDO CUADRADO O FUELLE LATERAL	212,54
0335020606	AUXILIARES DE FUNDAS	207,13
2.5. SOBRES NORMALES Y TIPO BOLSA		
0335020701	OPERADOR DE MAQUINA AUTOMATICA DE BOBINA A SOBRE TERMINADO	214,10
0335020702	OPERADOR DE MAQUINA FORMADORA DE SOBRES DE MAS DE 100 SOBRES POR MINUTO	213,18
0335020703	OPERADOR DE MAQUINA FORMADORA DE SOBRES HASTA 99 SOBRES POR MINUTO	212,54
0335020704	OPERADOR DE MAQUINAS AUXILIARES DE SOBRES (TROQUELADORA, ETC.)	211,19
0335020705	AUXILIARES DE SOBRES	207,13
2.6. ENCUADERNACION		
MAQUINA RAYADORA-IMPRESORA Y ELABORADORA AUTOMATICA DE BOBINA A CUADERNOS		

0335020801	OPERADOR	213,46
0335020802	AYUDANTE	211,19
RAYADORA-IMPRESORA DE BOBINA A HOJAS TIPO "L" Y RECTAS		
0335020803	OPERADOR	212,54
0335020804	AYUDANTE	211,19
CODIGO	ESTRUCTURA OCUPACIONAL	REMUNERACION SECTORIAL
RAYADORA MANUAL DE DISCOS O PLUMILLAS DE HOJA A HOJA		
0335020805	OPERADOR	211,19
0335020806	AYUDANTE	207,13
0335020807	OPERADOR DE MAQUINA PERFORADORA O ESPIRALADORA SEMIAUTOMATICA	212,54
0335020808	OPERADOR DE MAQUINA PERFORADORA MANUAL	210,83
0335020809	OPERADOR DE MAQUINA COSEDORA O GRAPADORA DE CUADERNOS	210,83
0335020810	OPERADOR DE EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE ENCUADERNACION	210,83
0335020811	AUXILIARES DE ENCUADERNACION	207,13
2.7. CORTE Y REBOBINADO		
CORTADORA TRANSVERSAL O RESMADORA DE BOBINAS A HOJAS		
0335020901	OPERADOR	212,54
0335020902	AYUDANTE	211,19
GUILLOTINAS PARA CORTE DE RESMAS		
0335020903	OPERADOR GUILLOTINA PROGRAMABLE	212,54
0335020904	OPERADOR GUILLOTINA TRILATERAL	211,98
0335020905	OPERADOR GUILLOTINA SEMIAUTOMATICA	211,98
0335020906	OPERADOR GUILLOTINA MANUAL	211,32
REBOBINADORA, CORTADORA DE BOBINA A BOBINAS (ROLLITOS DE SUMADORA, TELEX, ETC.)		
0335020907	OPERADOR DE MAQUINA AUTOMATICA	212,26
0335020908	OPERADOR DE MAQUINA SEMIAUTOMATICA	211,98
2.8. OTRAS MAQUINAS DE CONVERSION		
A) MAQUINA CONVERTIDORA DE TUBOS PARA CORES, ENVASES Y OTROS		
MAQUINA FORMADORA DE TUBOS HASTA 4 CAPAS TIPO TUCO DE HIGIENICOS		
0335021001	OPERADOR	211,32
0335021002	AUXILIAR	207,13
MAQUINA FORMADORA DE TUBOS DE MAS DE 4 CAPAS TIPO ENVASES Y TUBOS CORES DE BOBINAS		
0335021003	OPERADOR	212,54
0335021004	AUXILIAR	207,13
B) EMBALADORA DE DESPERDICIOS DE PAPEL PARA SU RECOLECCION		
0335021005	OPERADOR	211,98
0335021006	AUXILIAR	207,13
MAQUINA PARA LA ELABORACION DE PLATOS Y VASOS DE CARTON		
0335021007	OPERADOR	211,32
0335021008	AUXILIAR	207,13
3. FABRICACION DE CARTON O CARTONERAS		
3.1. CORRUGADORA		
0335030101	SUPERVISOR DE PRODUCCION	214,32
0335030102	ALMIDONERO O MEZCLADOR	210,91
0335030103	AYUDANTE DE CORRUGADORA	210,91
0335030104	OPERADOR DE HOJEADORA	210,91

0335030105	OPERADOR DE SINGLE-FACE	210,91
0335030106	OPERADOR DE DOBLE-FACE	210,91
0335030107	OPERADOR DE CUCHILLAS	210,91
0335030108	METEDOR DE BOBINAS	210,91
0335030109	ESTIBADOR EN GENERAL PARA CORRUGADORA	210,91
0335030110	JEFE U OPERADOR DE CORRUGADORA	212,26
0335030111	CHOFERES DE CLAMP Y TRINCHE	212,26
CODIGO	ESTRUCTURA OCUPACIONAL	REMUNERACION SECTORIAL
3.2. IMPRENTA		
0335030201	SUPERVISOR DE PRODUCCION	214,32
0335030202	OPERADOR DE IMPRENTA	212,26
0335030203	AYUDANTE DE OPERADOR DE IMPRENTA	210,91
0335030204	ABASTECEDOR DE IMPRENTA	210,91
0335030205	CHEQUEADOR DE IMPRENTA	210,91
0335030206	OPERADOR DE TINTA	210,91
0335030207	EMBALADOR DE IMPRENTA	210,91
0335030208	EMPUJADOR DE CARRO	210,91
0335030209	AYUDANTE DE TINTA EN GENERAL	212,26
0335030210	DIE-MAKER Y/O MATRICERO DE TROQUELES O CLISES	213,46
0335030211	ENCARGADO DE CLISES	213,47
3.3. VARIOS		
0335030301	OPERADOR DE EMBALADORA	212,11
0335030302	AYUDANTE DE CALDERO	210,91
0335030303	OPERADOR DE CALDERO	212,26
0335030304	OPERADOR DE ADITAMENTOS	210,91
0335030305	AYUDANTE OPERADOR DE EMBALADORA	210,91
0335030306	AYUDANTE OPERADOR DE ENGRASADORA	210,91
0335030307	ABASTECEDOR DE ENGOMADORA	210,91

Art. 2.- Para las ocupaciones o puestos de trabajo de este sector que no consten en la estructura ocupacional antes transcrita, las remuneraciones mínimas sectoriales legales en ningún caso podrán ser inferiores a las de menor valor establecida en la tabla anterior.

Art. 3.- El incumplimiento e inobservancia de esta obligación patronal, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 y siguientes del Código del Trabajo.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 17 de septiembre del 2008.

f.) Abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 00140

**Abogado Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00068 del 5 de junio del 2008, se constituyeron treinta y seis comisiones sectoriales, entre ellas: ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES el mismo que en su Art. 1 textualmente dice: "Art. 1.- Constituir las siguientes comisiones sectoriales para: revisión y actualización de la estructura ocupacional y fijación de las remuneraciones sectoriales y/o tarifas para el año 2008, de los trabajadores del sector privado que

laboran protegidos por el Código del Trabajo en las distintas ramas de actividad...";

Que, en sesión final de la Comisión Sectorial de ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES de fecha 15 de agosto del 2008, se pone en consideración del CONADES la fijación de las remuneraciones sectoriales ya que existen propuestas diferentes en la mencionada comisión sectorial;

Que, en sesión del Consejo Nacional de Salarios efectuada el 12 de septiembre del 2008 se aprueba por mayoría la fijación de las remuneraciones sectoriales de la Comisión Sectorial: ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 124 del Código del Trabajo,

protegidos por el Código del Trabajo que laboran en la rama o actividad económica de: ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES, de acuerdo a la siguiente estructura:

Acuerda:

Art. 1.- Fijar las remuneraciones mínimas sectoriales legales, a nivel nacional, que recibirán los trabajadores

0303 ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES		
CODIGO	ESTRUCTURA OCUPACIONAL	REMUNERACION SECTORIAL
		2008
	CATEGORIA I	
0303000101	ESTIBADOR	220,00
0303000102	ABASTECEDOR	220,00
0303000103	AYUDANTE EN GENERAL	220,00
	CATEGORIA II	
0303000201	AYUDANTE DE LABORATORIO	234,79
0303000202	AUXILIAR Y/O AYUDANTE DE BASCULA DE CAMIONES	220,66
0303000203	AUXILIAR Y/O AYUDANTE DE MICRO-ELEMENTOS	220,66
0303000204	AUXILIAR DE PELETIZADOR	220,66
	CATEGORIA III	
0303000301	MONTACARGUISTA	221,87
0303000302	ENSACADOR Y COSEDOR	221,87
	CATEGORIA IV	
0303000401	OPERADOR DE MAQUINA Y/O PANELISTA GENERAL	223,58
	CATEGORIA V	
0303000501	OPERADOR DE EXTRUSORA GRADUAL	225,78
0303000502	BODEGUERO	225,78
0303000503	DESPACHADOR	225,78
0303000504	PESADOR	225,78
0303000505	MECANICO DE PLANTA	225,78
0303000506	ELECTRICISTA DE PLANTA	225,78
	CATEGORIA VI	
0303000601	JEFE DE SECCION	227,24
0303000602	SUPERVISOR DE PRODUCCION Y/O JEFE DE TURNO	227,24
0303000603	SUPERVISOR Y/O INSPECTOR DE CONTROL DE CALIDAD	227,24

Art. 2.- Para las ocupaciones o puestos de trabajo de este sector que no consten en la estructura ocupacional antes transcrita, las remuneraciones mínimas sectoriales legales en ningún caso podrán ser inferiores a las de menor valor establecida en la tabla anterior.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 17 de septiembre del 2008.

Art. 3.- El incumplimiento e inobservancia de esta obligación patronal, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 y siguientes del Código del Trabajo.

f.) Abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00068 del 5 de junio del 2008, se constituyeron treinta y seis comisiones sectoriales, entre ellas: ELABORACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y PASTELERIA, el mismo que en su Art. 1 textualmente dice: "Art. 1.- Constituir las siguientes comisiones sectoriales para: revisión y actualización de la estructura ocupacional y fijación de las remuneraciones sectoriales y/o tarifas para el año 2008, de los trabajadores del sector privado que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las distintas ramas de actividad...";

Que, en sesión final de la Comisión Sectorial de ELABORACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y PASTELERIA de fecha 14 de agosto del 2008, por mayoría se aprueba la fijación de la remuneración sectorial de la tabla sectorial:: ELABORACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y PASTELERIA;

Que, en sesión del Consejo Nacional de Salarios efectuada el 12 de septiembre del 2008 se aprueba por mayoría la fijación de la remuneración sectorial de la Comisión Sectorial: ELABORACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y PASTELERIA; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 124 del Código del Trabajo,

Acuerda:

Art. 1.- Fijar las remuneraciones mínimas sectoriales legales, a nivel nacional, que recibirán los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo que laboran en la rama o actividad económica de: ELABORACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y PASTELERIA, de acuerdo a la estructura siguiente:

0310 ELABORACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y PASTELERIA

CODIGO	ESTRUCTURA OCUPACIONAL	REMUNERACION SECTORIAL
		2008
0310000101	AUXILIARES GENERALES	220,00
0310000102	CONTADORES DE PAN	223,45
0310000103	TABLEROS	223,45
0310000104	REPARTIDORES	223,45
0310000105	EMPLEADOS DE MOSTRADOR	223,45
0310000106	EMPACADORES	223,45
PANADERIA MECANIZADA		
0310000201	AYUDANTE DE PANADERIA	222,11
0310000202	OPERADOR DE AMASADORA	224,47
0310000203	OPERADOR DE DIVISORA	224,47
0310000204	OPERADOR DE MOLDEADORA	224,47
0310000205	HORNERO	224,47
0310000206	OPERADOR DE REBANADORA ENFUNDADORA	224,47
PANADERIA MANUAL		
0310000301	AYUDANTE DE PANADERIA	222,11
0310000302	PANADEROS DE MESA	224,47
0310000303	SACADORES DE MASA	224,47
0310000304	HORNEROS	224,47
PASTELERIA Y GALLETERIA MECANIZADA		
0310000401	AYUDANTE PASTELERO O GALLETERO	223,04
0310000402	OPERARIO PASTELERO O GALLETERO	225,71
0310000403	HORNERO PASTELERO O GALLETERO	225,71
0310000404	MAESTRO PASTELERO O GALLETERO	225,71
PASTELERIA Y GALLETERIA MANUAL		
0310000501	AYUDANTES DE PASTELEROS O GALLETEROS	223,04
0310000502	OPERARIOS PASTELEROS O GALLETEROS	225,71
0310000503	MAESTROS PASTELEROS O GALLETEROS	225,96

Art. 2.- Para las ocupaciones o puestos de trabajo de este sector que no consten en la estructura ocupacional antes transcrita, las remuneraciones mínimas sectoriales legales

en ningún caso podrán ser inferiores a las de menor valor establecida en la tabla anterior.

Art. 3.- El incumplimiento e inobservancia de esta obligación patronal, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 y siguientes del Código del Trabajo.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 17 de septiembre del 2008.

f.) Abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 00142

Abogado Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00068 del 5 de junio del 2008, se constituyeron treinta y seis comisiones sectoriales, entre ellas: FABRICACION DE PRODUCTOS DE PLASTICO, el mismo que en su Art. 1 textualmente dice: "Art. 1.- Constituir las siguientes comisiones sectoriales para: revisión y actualización de la estructura ocupacional y fijación de las remuneraciones

sectoriales y/o tarifas para el año 2008, de los trabajadores del sector privado que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las distintas ramas de actividad...";

Que, en sesión final de la Comisión Sectorial de FABRICACION DE PRODUCTOS DE PLASTICO de fecha 8 de agosto del 2008, por mayoría resuelven un incremento de \$ 210 dólares para la categoría 1, en la categoría 2 con \$ 215 dólares y en la categoría 3 con \$ 220 dólares;

Que, en sesión del Consejo Nacional de Salarios efectuada el 27 de agosto del 2008 se aprueba por mayoría la fijación de la remuneración sectorial de: FABRICACION DE PRODUCTOS DE PLASTICO, con vigencia desde la publicación en el Registro Oficial; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 124 del Código del Trabajo,

Acuerda:

Art. 1.- Fijar las remuneraciones mínimas sectoriales legales, a nivel nacional, que recibirán los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo que laboran en la rama o actividad económica de: FABRICACION DE PRODUCTOS DE PLASTICO de acuerdo a lo siguiente:

0337 FABRICACION DE PRODUCTOS DE PLASTICO

CODIGO	ESTRUCTURA OCUPACIONAL	REMUNERACION SECTORIAL
CATEGORIA I		
0337000101	OBRERO DE PLANTA	210,00
0337000102	OPERARIO DE EMPAQUE	210,00
0337000103	OPERARIO DE MAQUINAS	210,00
0337000104	AYUDANTE DE BODEGA	
CATEGORIA II		
0337000201	AYUDANTE DE MECANICO	215,00
0337000202	AYUDANTE ELECTRICISTA	215,00
0337000203	AYUDANTE SUPERVISOR	215,00
CATEGORIA III		
0337000301	MECANICO	220,00
0337000302	ELECTRICISTA	220,00
0337000303	INSPECTOR DE CALIDAD	220,00
0337000304	BODEGUERO	220,00
0337000305	SUPERVISOR	220,00

Art. 2.- Para las ocupaciones o puestos de trabajo de este sector que no consten en la estructura ocupacional antes

transcrita, las remuneraciones mínimas sectoriales legales

en ningún caso podrán ser inferiores a las de menor valor establecida en la tabla anterior.

Art. 3.- El incumplimiento e inobservancia de esta obligación patronal, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 y siguientes del Código del Trabajo.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 17 de septiembre del 2008.

f.) Abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 00143

Abogado Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00068 del 5 de junio del 2008, se constituyeron treinta y seis comisiones sectoriales, entre ellas: EMPRESAS DE GUARDIANIA Y SEGURIDAD PRIVADA, Y OTROS SERVICIOS DE VIGILANCIA, el mismo que en su Art. 1 textualmente dice: "Art. 1.- Constituir las siguientes comisiones sectoriales para: revisión y actualización de la estructura ocupacional y fijación de las remuneraciones sectoriales y/o tarifas para el año 2008, de los trabajadores del sector

privado que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las distintas ramas de actividad...";

Que, en sesión final de la Comisión Sectorial de EMPRESAS DE GUARDIANIA Y SEGURIDAD PRIVADA, Y OTROS SERVICIOS DE VIGILANCIA de fecha 31 de julio del 2008, por mayoría (SECTOR LABORAL Y OFICIAL) resolvió, se fije un incremento en la tabla sectorial: EMPRESAS DE GUARDIANIA Y SEGURIDAD PRIVADA, Y OTROS SERVICIOS DE VIGILANCIA y se aprueba la propuesta de la estructura ocupacional para SEGURIDAD AEROPORTUARIA;

Que, en sesión del Consejo Nacional de Salarios efectuada el 12 de septiembre del 2008 se aprueba por mayoría la fijación de la remuneración sectorial de la Comisión Sectorial: EMPRESAS DE GUARDIANIA Y SEGURIDAD PRIVADA, Y OTROS SERVICIOS DE VIGILANCIA; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 124 del Código del Trabajo,

Acuerda:

Art. 1.- Fijar las remuneraciones mínimas sectoriales legales, a nivel nacional, que recibirán los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo que laboran en la rama o actividad económica de: EMPRESAS DE GUARDIANIA Y SEGURIDAD PRIVADA, Y OTROS SERVICIOS DE VIGILANCIA, de acuerdo a la estructura aprobada en la comisión sectorial:

EMPRESAS DE GUARDIANIA Y SEGURIDAD PRIVADA, Y OTROS SERVICIOS DE VIGILANCIA

CODIGO	ESTRUCTURA OCUPACIONAL	REMUNERACION SECTORIAL
GUARDIAS O SEGURIDAD FISICA		2008
0808010005	GUARDIANIA Y DEMAS PERSONAS QUE REALIZAN FUNCIONES DE SEGURIDAD PARA PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, PORTANDO ARMAS O NO	230,00
SEGURIDAD MOVIL O TRANSPORTE DE VALORES		
0808020006	TRIPULANTE RECOLECTOR	230,43
0808020007	TRIPULANTE DE SEGURIDAD	230,43
0808020008	TRIPULANTE CHOFER	231,02
0808020009	TRIPULANTE JEFE DE VEHICULO	231,53
0808020010	INVESTIGADOR	232,30
0808020011	SUPERVISOR	231,71
0808020012	JEFE DE RUTAS	234,53
0808020013	JEFE DE OPERACIONES	234,32
0808020014	INSTRUCTOR	238,21
SEGURIDAD ELECTRONICA		
0808030006	INSTALADOR	231,87
0808030007	INVESTIGADOR	232,30
0808030008	SUPERVISOR	233,59
0808030009	JEFE DE OPERACIONES	235,90
0808030010	INSTRUCTOR	238,21
SERVICIO DE RONDA O SERENO Y GUACHIMANIA		
0808040012	RONDA O SERENO	230,00

0808040013	GUACHIMAN	230,00
SEGURIDAD AEROPORTUARIA		
0808050012	GUARDIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA	230,00
0808050013	AGENTES DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA	385,00
0808050014	SUPERVISOR DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA	452,00
0808050015	SUPERVISOR GENERAL	600,00

Art. 2.- Para las ocupaciones o puestos de trabajo de este sector que no consten en la estructura ocupacional antes transcrita, las remuneraciones mínimas sectoriales legales en ningún caso podrán ser inferiores a las de menor valor establecida en la tabla anterior.

Art. 3.- El incumplimiento e inobservancia de esta obligación patronal, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 y siguientes del Código del Trabajo.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 17 de septiembre del 2008.

f.) Abogado Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

N° 448-19-CONATEL-2008

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Considerando:

Que el Mandato Constituyente No. 10 sobre Portabilidad Numérica, de 23 de mayo del 2008, establece que todo abonado de los servicios de telecomunicaciones móviles tiene el derecho a mantener su número telefónico móvil, aún cuando cambie de red, servicio o empresa operadora;

Que el Mandato Constituyente No. 10 establece que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones "CONATEL", adoptará las medidas necesarias para el estricto cumplimiento del Mandato, y tendrá un plazo de ciento veinte (120) días improrrogables a partir de la vigencia de este Mandato, para elaborar y aprobar los reglamentos e instructivos necesarios;

Que la Portabilidad Numérica para los servicios de telecomunicaciones móviles, como política de Estado establecida por la Asamblea Constituyente, tiene impacto en todos los sectores tanto de la telefonía móvil como de la telefonía fija debido a que se encuentran interconectadas, por lo que, cada uno de estos sectores tienen la responsabilidad, en su ámbito, por el origen y terminación de llamadas desde y hacia números portados;

Que el recurso numérico como medio de identificación de los abonados e instrumento necesario para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, es un recurso limitado de propiedad del Estado; y por lo tanto, es necesario establecer su eficiente administración;

Que el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada en los literales c) y f) del artículo 88, establece que el CONATEL dictará las medidas necesarias para que los servicios de telecomunicaciones se presten con niveles apropiados de calidad y eficiencia; y, fijará los estándares necesarios para

asegurar el adecuado funcionamiento e interoperabilidad entre redes de telecomunicaciones;

Que es necesario que el CONATEL establezca la normativa técnica para el desarrollo de las actuales y futuras redes y servicios de telecomunicaciones, así como para facilitar el ingreso de nuevos prestadores de servicios y nuevos servicios en el país;

Que el Plan Técnico Fundamental de Numeración (PTFN) aprobado mediante Resolución 349-17-CONATEL-2007 de 14 de junio de 2007, establece el sistema de numeración adoptado, la distribución de los indicativos nacionales de destino, las áreas de numeración geográfica, las estructuras de los números para los diferentes servicios, el sistema de administración de la numeración y las fases de implementación de la Portabilidad de la numeración, define a la Portabilidad Numérica como la capacidad que permite a los abonados mantener sus números cuando cambien de prestador, de servicio o de ubicación geográfica en la que recibe el servicio, e indica que la Portabilidad Numérica podrá ser ofrecida a través de: Portabilidad para números de servicio, Portabilidad para el servicio de telefonía móvil, Portabilidad para el servicio de telefonía fija y Portabilidad para todos los servicios;

Que la implantación de la Portabilidad Numérica busca la promoción de la competencia en el mercado de telecomunicaciones como un elemento clave que permitirá obtener mayores beneficios para la sociedad en la medida que contribuye a generar nuevos servicios, con mejores niveles de calidad y a menor precio; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

Emitir el **"REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA PORTABILIDAD NUMERICA EN LA TELEFONÍA MOVIL"**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene como objeto establecer las condiciones y procedimientos regulatorios, técnicos, económicos y administrativos para la aplicación de la Portabilidad Numérica como derecho de los abonados del Servicio de Telefonía Móvil, a conservar su número telefónico.

Artículo 2. Alcance

- 2.1 El presente reglamento es de cumplimiento obligatorio para todas las empresas que dispongan de un título habilitante, para la prestación del Servicio de Telefonía Móvil, a los cuales se les haya asignado recurso numérico de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración.
- 2.2 Los prestadores de servicios de telefonía fija interconectados con los operadores de telefonía móvil tienen la obligación de adecuar sus propias redes con el fin de garantizar la terminación y origen de llamadas desde o hacia números portados.
- 2.3 La Portabilidad no cambia la asignación original del recurso numérico. A la finalización de la provisión del servicio por parte del Prestador Receptor, el número regresará al Prestador Asignatario, excepto en el caso de Portabilidad subsiguiente a otro Prestador del Servicio de Telefonía Móvil.
- 2.4 El derecho a la portabilidad numérica es exclusivamente aplicable para los abonados titulares del servicio de telefonía móvil que requieran portar su número.

Artículo 3. Ambito de Aplicación

La obligación de facilitar la Portabilidad Numérica será aplicable en los siguientes casos:

- 3.1 Cambio de Prestador de Servicio de Telefonía Móvil.
- 3.2 Cambio de red dentro de un mismo Prestador del Servicio.
- 3.3 Cambio de modalidad en la forma de prestación del servicio. (prepago - pospago u otros).

CAPITULO II**PRINCIPIOS GENERALES****Artículo 4. Derechos y obligaciones de los prestadores**

- 4.1 Los prestadores del Servicio de Telefonía Móvil están obligados a proporcionar a sus abonados, que así lo soliciten, la Portabilidad Numérica. La Portabilidad se sujetará a los términos previstos en el presente Reglamento y en las Especificaciones Técnicas y Operativas aprobadas por el CONATEL.
- 4.2 Los prestadores del Servicio de Telefonía Móvil deberán informar, por cualquier medio, a los abonados sobre el proceso para realizar la Portabilidad, así como tener disponible los formatos

de solicitud requeridos, para descarga de los solicitantes de Portabilidad en sus páginas o sitios de Internet y en los centros de atención a clientes.

- 4.3 Los prestadores del Servicio de Telefonía Móvil sólo podrán iniciar el Proceso de Portabilidad a solicitud expresa del abonado y en todo momento deberán respetar el derecho a la Portabilidad del abonado, absteniéndose de limitar contractualmente o de cualquier otra forma, este derecho.

- 4.4 A partir de que se presente la solicitud de Portabilidad ante el Prestador Receptor y hasta que concluya el Proceso de Portabilidad, el Prestador Donante no podrá realizar ninguna práctica de retención del abonado que haya solicitado la Portabilidad.

Artículo 5.- Derechos y obligaciones de los abonados

- 5.1 Para efectos de la Portabilidad, los abonados tendrán los siguientes derechos:

- 5.1.1 A solicitar la Portabilidad de su(s) número(s).
- 5.1.2 A que su solicitud no sea rechazada excepto por las causales previstas en las Especificaciones Técnicas y Operativas aprobadas por el CONATEL.
- 5.1.3 A seleccionar al Prestador del Servicio de Telefonía Móvil que más le convenga.
- 5.1.4 A no ser discriminados en términos de calidad del servicio.
- 5.1.5 A estar informado, por cualquier medio, acerca del procedimiento y requisitos para la Portabilidad por parte de los Prestadores del Servicio de Telefonía Móvil.

- 5.2 Para efectos de la Portabilidad, los abonados tendrán las siguientes obligaciones:

- 5.2.1 La presentación por parte del abonado de la solicitud de Portabilidad, implica el consentimiento expreso de terminar la relación contractual con el Prestador Donante. La terminación de dichos servicios se hará efectiva a partir del momento en que se desactiva el servicio durante la Ventana de Cambio. Sin perjuicio de lo cual, el abonado deberá cancelar todo valor pendiente de pago que adeude al Prestador Donante relacionado con la prestación de servicios o con el equipo terminal.
- 5.2.2 La presentación de la solicitud de Portabilidad conlleva la aceptación por parte del abonado solicitante de las condiciones técnicas, comerciales y legales de la oferta de servicio del Prestador Receptor.

Artículo 6. Principios de encaminamiento de llamadas

- 6.1 El encaminamiento de llamadas a números portados dentro del territorio nacional se regirá por el principio de "Consulta de Todas las Llamadas" ("All Call Query"). Para tal efecto se establecerá una Base

Centralizada de Datos (BCD), que contendrá la información necesaria de los números portados, la misma que será administrada por un tercero independiente, y formará parte del Sistema Central de Portabilidad (SCP), a la cual se enlazarán todos los Prestadores de Servicios de Telefonía Móvil con asignación numérica, los cuales contarán además con su propia Base de Datos de Portabilidad (BDP), que deberá estar permanentemente actualizada a partir de aquella contenida en la Base Centralizada de Datos, conforme con las Especificaciones Técnicas y Operativas aprobadas por el CONATEL.

6.2 Los tipos de encaminamiento de llamadas para la aplicación de la Portabilidad Numérica, entre otros son los siguientes:

6.2.1 **Llamada originada en una red móvil y terminada en otra red móvil:** En el caso de una llamada originada en una red móvil y terminada en otra red móvil, el prestador de servicios que origina la llamada debe consultar la Base de Datos de Portabilidad (BDP); y en caso de que haya sido portado encaminar la llamada hacia el Prestador Receptor.

6.2.2 **Llamada originada en una red fija y terminada en una red móvil:** En el caso de una llamada originada en una red fija y terminada en una red móvil, el prestador del servicio de telefonía fija tiene la obligación de entregar el tráfico con destino a un abonado móvil portado al operador de telefonía móvil en el que se encuentre el abonado portado, para lo cual puede utilizar cualquier modalidad de enrutamiento y/o acuerdos necesarios con las operadoras de telefonía móvil y/o el Administrador del SCP.

6.2.3 **Llamada originada en una red móvil y terminada en una red fija:** En el caso de una llamada originada en una red móvil y terminada en una red fija no se requiere realizar consulta a la BDP, en vista de que la Portabilidad Numérica es aplicable únicamente al servicio de telefonía móvil. Las operadoras de telefonía fija garantizarán la terminación de las llamadas originadas por las operadoras de telefonía móvil cuyo tráfico es entregado en el Punto de Interconexión correspondiente.

6.2.4 **Llamada internacional entrante:** En el caso de una llamada de larga distancia internacional entrante a una red móvil, el prestador del servicio de telefonía móvil que reciba la llamada internacional entrante deberá realizar la consulta a la BDP; y en el caso de que haya sido portado, encaminar la llamada hacia el Prestador Receptor.

Para la liquidación de cuentas por terminación internacional a números portados, se acordará entre los Prestadores del Servicio de Telefonía Móvil un precio único trimestral por terminación de llamada internacional, independiente del operador donde termina la llamada. A falta de acuerdo para la determinación del precio único trimestral para

números portados, dicho precio único trimestral será el promedio de los precios por terminación en el Ecuador establecidos entre los acuerdos suscritos y vigentes con los corresponsales y los Prestadores del Servicio de Telefonía Móvil. Dicho precio será notificado a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a los otros Prestadores de Telecomunicaciones legalmente establecidos en el Ecuador, para la liquidación de cuentas que corresponda. La liquidación de este tráfico se realizará siguiendo los procedimientos previstos en los acuerdos o disposiciones de interconexión vigentes entre los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones.

Cuando una llamada de larga distancia internacional sea entregada a la red móvil a través de un prestador de servicios de telefonía fija, el prestador de telefonía móvil está obligado a realizar la consulta a la BDP, y en caso de que haya sido portado, encaminar la llamada hacia el Prestador Receptor.

6.2.5 **Llamada internacional saliente:** En el caso de una llamada internacional saliente originada en una red móvil o fija, no se requiere realizar consulta a la BDP.

CAPITULO III

ASPECTOS TECNICOS Y OPERATIVOS

Artículo 7. Especificaciones técnicas y operativas

7.1 Los prestadores del servicio de telefonía móvil se sujetarán a las especificaciones técnicas y operativas, que permitan el desarrollo y la operatividad de todo lo establecido en este Reglamento. Dichas especificaciones deberán contener los detalles necesarios para posibilitar la coordinación entre los prestadores involucrados, tanto en los procesos de encaminamiento de llamadas a números portados, como en los procesos de tramitación de solicitudes de Portabilidad y facturación.

7.2 Si es necesario, en cualquier momento el CONATEL podrá revisar las especificaciones técnicas y operativas aprobadas e introducir las modificaciones pertinentes, de común acuerdo con el CTP.

7.3 Especificaciones técnicas: Las especificaciones técnicas serán establecidas por el Comité Técnico de Portabilidad y aprobadas por el CONATEL, las que se sujetarán, entre otros, a los siguientes aspectos:

7.3.1 Soluciones para los diferentes escenarios y tipos de llamadas posibles, de conformidad con el artículo 6 de este Reglamento.

7.3.2 Información de señalización y encaminamiento intercambiada en interconexión a efectos de Portabilidad.

7.3.3 Tratamiento de errores en el encaminamiento.

7.3.4 El hardware y software del Sistema Central de Portabilidad deben ser de Alta Disponibilidad

y de arquitecturas abiertas, esto es que no tengan protocolos ni especificaciones de tipo propietario.

- 7.3.5 Cumplimiento de índices de calidad de servicio establecidos para la prestación del servicio de conformidad con la normativa aplicable.

- 7.4 Especificaciones operativas: Las especificaciones operativas serán establecidas por el Comité Técnico de Portabilidad y aprobadas por el CONATEL, las mismas deberán detallar los procesos operativos entre Prestadores y contendrán al menos los siguientes aspectos:

- 7.4.1. **Solicitud de cambio de prestador.** Proceso por el cual el Prestador Receptor y el Prestador Donante hacen efectiva una solicitud de Portabilidad y se comunica al resto de Prestadores. Este proceso no podrá durar más de cuatro (4) días hábiles.

El Proceso de Portabilidad iniciará con la solicitud expresa del abonado al Prestador Receptor

- 7.4.2. **Revocación de la solicitud por parte del abonado.** Proceso por el cual el abonado titular de un número, habiendo solicitado la Portabilidad, decide finalmente dejar sin efecto dicha solicitud. La solicitud de revocación deberá ser presentada, ante el Operador Receptor, antes de las cuarenta y ocho (48) horas de que se haga efectiva la Portabilidad.

- 7.4.3. **Cancelación del número portado.** Proceso por el cual el abonado titular de un número portado cancela el servicio con el prestador que actualmente le provee (Prestador Receptor final), sin solicitar simultáneamente la suscripción del servicio en otro prestador y la solicitud de Portabilidad. El número portado retornará al Prestador Asignatario de este número, transcurrido un mes de haber sido solicitada la cancelación.

- 7.4.4. **Gestión de incidencias.** Proceso a través del cual los prestadores deben tratar de resolver o solucionar las incidencias y notificar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, cualquier inconveniente que surja en todo el Proceso de Portabilidad o de consulta de información.

- 7.4.5. **Consolidación de información.** Proceso por el cual los prestadores podrán comprobar que toda la información de los números portados que disponen hasta ese momento, es la correcta.

- 7.4.6. **Formatos, tiempos e interfaces administrativas.** Necesarios para el intercambio de procesos operativos entre el Prestador Receptor, Prestador Donante y el

Administrador del Sistema Central de Portabilidad (ASCP).

- 7.4.7. **Sistema Central de Portabilidad.** Organización técnica, económica y administrativa del Sistema Central de Portabilidad referido en el artículo 8 de este Reglamento.

- 7.4.8. **Extinción de derechos.** Cuando el número de abonado, haya sido portado y activado en el Prestador Receptor, se cancela el servicio con su Prestador Donante y se extinguen todos los derechos de uso de éste sobre el número portado.

- 7.4.9. **Ventana de cambio.** Durante el Proceso de Portabilidad, el Prestador Donante deberá mantener habilitados los servicios contratados. La interrupción del servicio de parte del Prestador Donante ocurrirá durante la Ventana de Cambio, la cual será de ciento ochenta (180) minutos como máximo.

- 7.4.10. **Modalidad pospago.** Para este caso, la solicitud de Portabilidad se tramitará únicamente con la presentación de la cédula de identidad. Sin perjuicio de lo cual, el abonado deberá cancelar todo valor pendiente de pago que adeude al Prestador Donante relacionado con la prestación de servicios o con el equipo Terminal, así como cualquier otro servicio no facturado, se recaudarán de manera directa.

- 7.4.11. **Formatos de solicitud.** El formato de solicitud de Portabilidad y los requisitos y documentos necesarios serán únicos y definidos por el Comité Técnico de Portabilidad y aprobados por el CONATEL.

CAPITULO IV

ASPECTOS ORGANIZATIVOS

Artículo 8. Sistema Central de Portabilidad (SCP)

- 8.1 Para la correcta implantación de la Portabilidad Numérica, se establecerá y mantendrá un Sistema Central de Portabilidad (SCP) que gestione la base centralizada de datos de todos los números portados y una base de datos que intermedie las transacciones relativas a solicitudes de Portabilidad entre los Prestadores del Servicio de Telefonía Móvil.

- 8.2 La Base Centralizada de Datos integrada en el Sistema Central de Portabilidad contendrá la información necesaria únicamente de los números portados, en forma actualizada. Corresponde al Administrador del SCP mantener actualizada la BCD.

- 8.3 La operación, gestión, seguridad e integridad del Sistema Central de Portabilidad será responsabilidad de un Administrador, seleccionado por el Comité Técnico de Portabilidad. El Administrador tendrá la obligación de establecer un adecuado sistema de gestión y administración del SCP, de conformidad

con lo establecido en su contrato y en las especificaciones técnicas y operativas.

- 8.4 Todos los Prestadores de Servicios de Telefonía Móvil con numeración asignada, están obligados a instalar y mantener internamente bases de datos de Portabilidad, que deberán estar actualizadas en forma diaria a partir de la información de la BCD.
- 8.5 La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones tendrán cada una un acceso a las bases centralizadas de datos y de transacciones de los números portados con fines de supervisión y mantenimiento de estadísticas sobre el funcionamiento de la portabilidad numérica.
- 8.6 Los Prestadores de Servicios de Telefonía Móvil o el Administrador del SCP, según corresponda, deberán realizar las adecuaciones técnicas necesarias a fin de lograr el normal funcionamiento de la Portabilidad.

CAPITULO V

ASPECTOS ECONOMICOS

Artículo 9. Costos de Portabilidad

- 9.1 Bajo ninguna circunstancia deberán establecerse y exigirse cargos específicos por la Portabilidad Numérica para el abonado efectivamente portado, hasta por dos veces en el año. A partir de la tercera portación efectiva, el abonado deberá pagar el cargo establecido por el Comité Técnico de Portabilidad y aprobado por el CONATEL.
- 9.2 Cuando una solicitud de Portabilidad es rechazada, por causas imputables al abonado establecidas en las especificaciones técnicas y operativas, los costos y gastos derivados de su tramitación serán asumidos por éste. El valor para cubrir dichos costos y gastos será determinado por el Comité Técnico de Portabilidad y aprobado por el CONATEL.
- 9.3 Los costos derivados de la actualización de los elementos de red y de los sistemas necesarios para hacer operativa la Portabilidad Numérica deben ser realizados con los propios recursos de los Prestadores del Servicio de Telefonía Móvil.
- 9.4 Cada vez que se tramite una solicitud de Portabilidad, ya sea que fuere rechazada o efectiva, el Prestador Receptor pagará una contraprestación económica al Administrador del SCP.

CAPITULO VI

COMITE TECNICO DE PORTABILIDAD

Artículo 10. Conformación y atribuciones del Comité Técnico de Portabilidad

- 10.1 El Comité Técnico de Portabilidad (CTP) estará constituido por el Secretario Nacional de Telecomunicaciones o su delegado quien lo presidirá y los representantes legales, o sus delegados, de los

Prestadores del Servicio de Telefonía Móvil, que tengan asignado recurso numérico.

- 10.2 El Presidente del CTP designará un Secretario del CTP, el mismo que será seleccionado de entre los funcionarios de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

- 10.3 El CTP, entre otras, tendrá las siguientes atribuciones:

- 10.3.1 Elaborar los términos de referencia y sustanciar el proceso de selección del Administrador del SCP.
- 10.3.2 Establecer las especificaciones técnicas y operativas así como sus modificaciones.
- 10.3.3 Fijar los valores que deben pagar los abonados cuando corresponda.
- 10.3.4 Coordinar y supervisar el proceso de implementación de la Portabilidad Numérica.

- 10.4 Los acuerdos que alcance el CTP deberán ser adoptados por unanimidad y aprobados por el CONATEL. En caso de no alcanzar unanimidad en las decisiones de la CTP, será el CONATEL quien resuelva en forma definitiva, tomando en consideración los argumentos y propuestas de cada parte, bajo los principios de equidad, neutralidad tecnológica, transparencia, no discriminación y sana competencia. Los acuerdos a los que llegue CTP deberán ser comunicados también a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

CAPITULO VII

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 11. Infracciones y sanciones

Cualquier incumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento, en las especificaciones técnicas y operativas será sancionado de conformidad con la normativa vigente y los títulos habilitantes otorgados.

CAPITULO VIII

DEFINICION DE TERMINOS

Artículo 12. Definiciones

Se definen los siguientes términos aplicables en la implementación de la Portabilidad Numérica (PN) para el Servicio de Telefonía Móvil, sin perjuicio de las definiciones de los términos técnicos de telecomunicaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT, la Comunidad Andina – CAN, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y demás normativa aplicable:

Abonado¹: Persona natural o jurídica de derecho público o privado que ha celebrado un acuerdo con una empresa determinada para la provisión de un servicio de telecomunicaciones.

Abonado de telefonía móvil: Persona natural o jurídica de derecho público o privado que ha celebrado un acuerdo con una empresa determinada para la provisión de un servicio de telecomunicaciones móviles.

¹ Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, R.O. 139: 11 de agosto de 2000

Administrador del SCP: Persona natural o jurídica seleccionada por el Comité Técnico de Portabilidad, a cuyo cargo está la operación, gestión, seguridad, confidencialidad, e integridad del Sistema Central de Portabilidad, la comunicación de los cambios de Prestador del Servicio de Telefonía Móvil y la coordinación de la sincronía de la actualización de las Bases de Datos de Portabilidad involucradas en el cambio.

Base Centralizada de Datos (BCD): Conjunto de datos que forma parte del SCP, y contiene al menos la información necesaria para el enrutamiento de comunicaciones hacia Números Portados, actualizada de conformidad con el Proceso de Portabilidad.

Base de Datos de Portabilidad (BDP): Conjunto de datos que contienen la información necesaria para el enrutamiento de las comunicaciones, obtenida a partir de la Base Centralizada de Datos y es de propiedad de cada uno de los Prestadores del Servicio de Telefonía Móvil.

Comité Técnico de Portabilidad (CTP): Definido en el artículo 10, numeral 10.1.

Número Telefónico Móvil: De conformidad con el Plan de Numeración es un número no geográfico asignado al Prestador para uso por parte de un abonado del servicio de telefonía móvil.

Número Portado: aquel número que ha sido objeto del Proceso de Portabilidad.

Plan de Numeración: Plan Técnico Fundamental de Numeración aprobado por Resolución 349-17-CONATEL-2007, de 14 de junio del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 141 de 3 de agosto del 2007 y sus modificaciones.

Portabilidad Numérica o Portabilidad: Es la facilidad mediante la cual un abonado puede mantener su número telefónico aún cuando cambie de red, de servicio o de Prestador del Servicio de Telefonía Móvil, de conformidad con el presente reglamento.

Prestador Asignatario: Prestador de Servicios Finales de Telecomunicaciones que tiene asignado recurso numérico, de conformidad con el Plan de Numeración.

Prestador Donante: Es el Prestador desde el cual el número es portado.

Prestador Receptor: Es el Prestador al que un número es portado, esto es, el que recibe el número.

Prestador del Servicio de Telefonía Móvil: Persona natural o jurídica que cuenta con un título habilitante para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones móviles.

Proceso de Portabilidad: proceso administrativo que se sigue para llevar a cabo el cambio de Prestador de servicios de telefonía móvil, a solicitud del abonado.

Sistema Central de Portabilidad (SCP): Es el sistema que controla los procesos para hacer posible la Portabilidad, a través de la centralización de la base de datos del mercado con los números portados. Este Sistema es el que permite la eficiencia operativa y el mantenimiento de la base de datos.

Ventana de cambio: Es el plazo de tiempo determinado por la fecha, hora de inicio y su duración, dentro del cual los operadores harán efectivas las modificaciones en sus redes y la actualización de las bases de datos de Portabilidad. Las ventanas de cambio podrán tener una duración máxima de ciento ochenta (180) minutos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 13. Período de estabilización

Una vez iniciada la Portabilidad Numérica se otorga a los Prestadores del servicio de Telefonía Móvil un período de gracia de seis meses para la estabilización de sus sistemas, durante el cual no existirán sanciones por problemas imputables al Proceso de Portabilidad.

Artículo 14. Tráfico en tránsito.

En forma temporal y por el tiempo que estime necesario para realizar las adecuaciones en su red y poder entregar tráfico en el Punto de Interconexión Correspondiente a la Operadora Móvil Receptora del Número Portado, la Operadora de telefonía fija puede solicitar a la Operadora Móvil Donante proporcionar tráfico en tránsito hacia la Operadora Móvil Receptora del número portado, la misma que no puede ser negado. El cargo único por tráfico en tránsito, será propuesto por el CTP, en función únicamente de los costos de los elementos que intervienen, y aprobado por el CONATEL.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. Entrada en vigencia

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 16. Publicación

Se dispone la publicación de la presente resolución que contiene el "Reglamento para la Aplicación de la

Portabilidad Numérica” en dos periódicos de amplia circulación nacional.

De la ejecución del presente reglamento encárguese a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Quito, 18 de septiembre del 2008.

f.) Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Presidente del CONATEL (E).

f.) Ab. Ana María Hidalgo Concha, Secretaria del CONATEL.

CERTIFICO es fiel copia del original.- f.) Secretario CONATEL.

Nro. 0033-07-TC

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 0033-2007-TC**

ANTECEDENTES:

Carlos Alfredo Alvear Burbano, amparado en el artículo 276 numeral 1 de la Constitución Política de la República y 18, literal e) de la Ley de Control Constitucional, presenta Demanda de Inconstitucionalidad del literal a) del artículo 4, 22 y 23 de la Ley de Espectáculos Taurinos y Ejercicio Profesional de Toreros Nacionales, contenido en el Decreto Supremo 2830, publicado en el Registro Oficial Nro. 664 de fecha 5 de septiembre de 1978.

Señala que durante la dictadura imperante en el Ecuador, se emitieron una serie de normativas, a través de los Decretos Supremos, que han quedado obsoletos y en otros casos contraría al régimen constitucional vigente y violatorio de derechos constitucionales; tal es el caso de la Ley de Espectáculos Taurinos y Ejercicio Profesional de Toreros Nacionales, contraría a la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial Nro. 01 de 11 de agosto de 1998.

Que el artículo 22 de la mencionada Ley de Espectáculos Taurinos indica que: *“Todos los ganaderos de reses bravas del país, deberán ser afiliados a la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia, la cual se regirá por sus propios estatutos”*; norma que tiene concordancia con el literal a) del artículo 4 que señala: *“Las Comisiones Taurinas de los Concejos Municipales, a más de los Miembros que señala la Ordenanza Municipal, incluirá como sus miembros con voz pero sin voto a los siguientes delegados: a) Un Delegado de la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia”*. Así mismo se establece en el artículo 23 lo siguiente: *“En todos los espectáculos taurinos deberán lidiarse toros de ganaderías nacionales, pudiendo las empresas importar toros extranjeros únicamente cuando demostraren ante la Comisión Taurina Municipal correspondiente y con los certificados de la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia que para las corridas programadas, las ganaderías ecuatorianas no*

pueden proporcionar los toros en las condiciones requeridas por las Ordenanzas Municipales”.

Que es evidente que esta normativa legal obliga de manera expresa que los ganaderos de reses bravas del Ecuador para poder participar con su ganado en las distintas ferias taurinas, deben “afiliarse”, a una sola asociación existente de criadores de este tipo de ganado; una de las características de afiliación a cualquier gremio o asociación es el elemento volutivo, es decir que exista la voluntad de la persona para ser parte de la agremiación, por tanto la misma no debe ser sujeta a obligación o fuerza, menos aún tratar de impedir el desarrollo de una actividad si no se está agremiado o afiliado a un grupo en especial. En el presente caso tanto el literal a) del artículo 4, como los artículos 22 y 23 de la Ley de Espectáculos Taurinos y Ejercicio Profesional de Toreros Nacionales, obligan a agremiarse a una asociación de criadores de ganado de lidia, e imposibilita intrínsecamente la creación de una o varias asociaciones que tengan el mismo fin.

Que la normativa legal que se demanda, contraría normas establecidas en la Carta Política y en instrumentos internacionales vigentes como son el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución, artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en particular el derecho a la libre asociación. Por lo expuesto solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos antes mencionados.

Mediante providencia de 14 de febrero de 2008, la Tercera Comisión avoca conocimiento de la causa y dispone citar con copia de la demanda a los señores: Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, en aplicación de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 7 del Mandato Constituyente Nro. 1, publicado en el Registro Oficial Nro. 223 de 30 de noviembre del 2007; Presidente Constitucional de la República; y, Procurador General del Estado.

El señor Procurador General del Estado, a través de su Delegado, con fecha 10 de marzo del 2008 contesta la demanda indicando que: Efectuado el análisis pertinente, se establece que, en lo que respecta al artículo 22 de la Ley de Espectáculos Taurinos y Ejercicio Profesional de Toreros Nacionales, contenido en el Decreto Supremo Nro. 2830, publicado en el Registro Oficial 664 de 5 de septiembre de 1978, cuya inconstitucionalidad es objeto de la demanda, se vulnera el precepto constitucional contenido en el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República y el artículo 20, numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece: “2.- Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”. En virtud de lo expuesto, considera que se debe hacer prevalecer la supremacía de las disposiciones contenidas en la Constitución, de conformidad con lo prescrito en el artículo 272 de la misma.

El doctor Rodrigo Cáceres Sánchez, en su calidad de Administrador General Temporal del Congreso Nacional, en su escrito de fecha 5 de marzo del 2008, solamente se limita a indicar, que para futuras notificaciones señala como su domicilio el casillero constitucional Nro. 15 correspondiente al Congreso Nacional.

El señor doctor Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, y como tal patrocinador del señor Presidente manifiesta: Que el señor Presidente Constitucional de la República, mediante demanda presentada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el 13 de diciembre de 2007 a las 10H20, solicitó la inconstitucionalidad por el fondo de varias leyes que establecen la obligatoriedad de la asociación. En tal virtud, se allana al contenido de la demanda de inconstitucionalidad por el fondo del literal a) del artículo 4, así como de los artículos 22 y 23 de la Ley de Espectáculos Taurinos y Ejercicio Profesional de Toreros Nacionales, dictada mediante Decreto Supremo Nro. 2830 de 5 de septiembre de 1978. Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Trámites de Expedientes en el Tribunal Constitucional, solicita la acumulación de los autos al proceso Nro. 0038-2007-TC que se tramita en la Primera Sala del Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Pleno del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con los artículos 276 número 1 de la Constitución, 12 número 1, y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERA.- El accionante se encuentra legitimado para proponer esta Acción de Inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 número 5 de la Constitución, y 18 literal e) de la Ley del Control Constitucional;

CUARTA.- Que del análisis del expediente se establece, que se Demanda la Inconstitucionalidad del literal a) del artículo 4, 22 y 23 de la Ley de Espectáculos Taurinos y Ejercicio Profesional de Toreros Nacionales, contenido en el Decreto Supremo 2830, publicado en el Registro Oficial Nro. 664 de fecha 5 de septiembre de 1978, por ser contrarias a las normas Constitucionales y los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el Ecuador;

QUINTA.- Que en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Espectáculos Taurinos y Ejercicio Profesional de Toreros Nacionales que se demanda señala: *“Las Comisiones Taurinas de los Concejos Municipales, a más de los Miembros que señala la Ordenanza Municipal, incluirá como sus miembros con voz pero sin voto a los siguientes delegados: a) Un Delegado de la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia”*. El artículo 22 de la mencionada Ley de Espectáculos Taurinos indica que: *“Todos los ganaderos de reses bravas del país, deberán ser afiliados a la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia, la cual se regirá por sus propios estatutos”*; y, por último el artículo 23 señala lo siguiente: *“En todos los espectáculos taurinos deberán lidiarse toros de ganaderías nacionales,*

pudiendo las empresas importar toros extranjeros únicamente cuando demostraren ante la Comisión Taurina Municipal correspondiente y con los certificados de la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia que para las corridas programadas, las ganaderías ecuatorianas no pueden proporcionar los toros en las condiciones requeridas por las Ordenanzas Municipales”; normas que concuerdan entre sí, pero que contrarían la Constitución Política de la República, al imponer a los ganaderos la obligación de afiliarse a la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia;

SEXTA.- Que las mencionadas normas por ser violatorias a la Carta Política, deben ser expulsadas del ordenamiento jurídico, en razón de que se está conculcando el derecho de elegir a que gremio se quiere afiliarse el ganadero, la igualdad ante la ley, libertad de asociación, violación de los preceptos de seguridad jurídica consagrados en el artículo 23 de la Constitución. Es decir que los ciudadanos tienen derecho a escoger libremente con quien asociarse; en consecuencia, las normas impugnadas son inconstitucionales; y,

SEPTIMA.- Que según el artículo 272 de la Constitución Política de la República en el inciso primero textualmente dice: *“La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteren sus prescripciones”*; en consecuencia, las normas que constan en el Decreto Supremo Nro. 28-30, en lo que respecta a la Ley de Espectáculos Taurinos y Ejercicio Profesional de Toreros Nacionales, en los actuales momentos, y con la expedición de la actual Constitución Política de la República, no son compatibles;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Declarar la inconstitucionalidad del literal a) del artículo 4, así como de los artículos 22 y 23 de la Ley de Espectáculos Taurinos y Ejercicio Profesional de Toreros Nacionales, contenido en el Decreto Supremo 2830, publicado en el Registro Oficial Nro. 664 de fecha 5 de septiembre de 1978.

2.- Notifíquese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con nueve votos a favor (unanimidad), correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en

sesión del día martes nueve de septiembre de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 19 de septiembre del 2008.- f.) El Secretario General.

Nro. 0003-2008-TC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 0003-2008-TC**

Magistrado ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

ANTECEDENTES:

El señor economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, fundamentado en las normas contenidas en el artículo 123; en el numeral 1 del artículo 276 y numeral 1 del artículo 277 de la Constitución Política de la República, así como en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Control Constitucional, solicitó que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de lo dispuesto en las letras g), h), i), j) y k) del artículo 10 y del contenido del artículo 13 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones.

El peticionario argumentó que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, es el Organismo Estatal encargado de controlar y regular todo lo relacionado con el comercio exterior, la inversión directa, la competitividad de la economía; y, entre sus funciones está la de determinar las políticas de comercio exterior de bienes, servicios y tecnología (artículo 11.a LCEI), expedir las normas necesarias en materia de comercio exterior, integración e inversiones (artículo 11.b LCEI), dictar la política relativa a los procedimientos de importación y exportación (artículo 11.g LCEI), emitir informes previos para establecer, reformar o suprimir aranceles (artículo 15 Ley Orgánica de Aduanas).

Agregó a continuación que, lo dispuesto en las letras g), h), i), j) y k) del artículo 10 de la LCEI, desacertadamente incluyen entre los miembros del COMEXI a los representantes de la Federación Ecuatoriana de Exportadores; Federaciones Nacionales de Cámaras de Industrias del Ecuador, de Comercio del Ecuador, de Agricultura del Ecuador; y, un Delegado de los sectores agropecuario, acuicultor y pesquero de productos de exportación a nivel nacional; gremios dedicados al comercio exterior, con intereses claros en temas de competencia y exportaciones, por lo que su presencia en el COMEXI crea un conflicto de intereses y viola el artículo 123 de la Ley Suprema.

En el caso de que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de la conformación del COMEXI, deberá también pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del primer inciso del artículo 13 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, en la parte que dice: “El COMEXI sesionará válidamente con la asistencia de al menos seis de su miembros y”.

El quórum de instalación se estableció en consideración al número de miembros que actualmente conforman el COMEXI y por tanto la inconstitucionalidad de su conformación conllevaría necesariamente la inconstitucionalidad del número de miembros necesarios para que sesione válidamente, según el principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Cita la Resolución 193.2000.TP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 29 de diciembre del 2000, en la cual el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del tercer inciso del artículo 116 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana.

La Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional, en providencia del 11 de enero del 2008, las 11h35, admitió la demanda a trámite.

En providencia del 13 de febrero del 2008, las 09h45, el Pleno del Tribunal Constitucional, en virtud del sorteo correspondiente, de conformidad al artículo 8 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, pasó el expediente a la Primera Sala para que informe como Comisión.

La Primera Comisión del Tribunal Constitucional en providencia dictada el día 27 de febrero del 2008, asumió competencia de la causa y citó con el contenido de la demanda a los señores Presidente de la Asamblea Constituyente, Procurador General del Estado y Administrador Temporal del Congreso Nacional.

El señor Procurador General del Estado en su contestación señaló que las normas invocadas, vulneran el precepto constitucional, contenido en el inciso primero del artículo 123 de la Constitución Política del Estado. No es admisible que a nivel de un cuerpo colegiado como el COMEXI, conformado por once miembros, cinco de ellos sean a la vez representantes de gremios que tienen intereses involucrados en los ámbitos de control de dicho Consejo. Agregó el Procurador que genera inquietud y desacuerdo el hecho de que a nivel del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, existan miembros cuya participación pueda resultar irregular por tratar y tener injerencia respecto de asuntos que son de especial interés para el gremio que representan. Si la presencia de los cinco miembros del Consejo del COMEXI, da lugar a la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en las letras g), h), i), j) y k) del artículo 10 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, es obvio que resulta inconstitucional la disposición contemplada en el primer inciso del artículo 13 ibídem, que prevé que el COMEXI sesionará válidamente con la asistencia de al menos seis de sus miembros, que sus decisiones se adoptarán por mayoría simple; y, que en caso de empate, quien preside la sesión tendrá voto dirimente; por lo tanto una vez aceptada la demanda de inconstitucionalidad, esta norma también debe

ser declarada inconstitucional, por lo que se allanó a dicha demanda de inconstitucionalidad.

Siendo el estado de la causa la de ser resuelta, para hacerlo se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Pleno del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 276 de la Constitución, en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional y en el artículo 1 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional; por otro lado, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- Se concluye que una ley es inconstitucional cuando luego de un riguroso examen de interpretación constitucional, se desprende que la totalidad o una parte de ella está en contraposición con la Ley Suprema, debiendo, en consecuencia, ser expulsada del ordenamiento jurídico de una determinada sociedad. Al respecto, el constitucionalista ecuatoriano, doctor Hernán Pérez Loose, considera que **"La declaración que una ley es inconstitucional es la conclusión de que su vigencia, al final de un proceso interpretativo constitucional, debe suspenderse por encontrarse en oposición de la Norma Suprema"**. Esta opinión es compartida por el doctor Oswaldo Cevallos Bueno, ex Presidente del Tribunal Constitucional, quien señala que, de conformidad con el artículo 278 de la Constitución, los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad son anulatorios y no simplemente suspensivos y sobre el efecto general y obligatorio de las resoluciones del Tribunal Constitucional en materia de declaratorias de inconstitucionalidad, afirma que ello se produce pues la ley es dejada sin efecto a diferencia de la declaratoria de inaplicabilidad que en los casos concretos realizan los jueces y tribunales de la Función Judicial, al ejercer el control difuso de constitucionalidad, cuyos efectos simplemente tienen valor para las partes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 274 del Código Político. Por su parte, el doctor Jaime Pozo señala que **"a diferencia del sistema jurídico anglosajón, nuestra Constitución sigue la línea de pensamiento de Kelsen y encarga al Tribunal Constitucional el control de la constitucionalidad de las leyes de manera obligatoria, convirtiéndose por tanto en el máximo organismo de control constitucional. El Tribunal actúa como un órgano totalmente independiente de las tres funciones del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), ejerciendo un control concentrado de las leyes; sus resoluciones son inapelables en virtud de lo dicho, no existiendo instancia superior que pueda revisarlas"**. El control de constitucionalidad se deriva del principio de supremacía de la Constitución, pero al mismo tiempo se debe destacar que es el ejercicio de ese control lo que posibilita que sea realidad la configuración de la Constitución como norma de normas y ostente carácter coercitivo.

TERCERA.- Dogmática y jurídicamente el contenido del artículo 272 de la Carta Magna, representa la base esencial de todo el orden constitucional y jurídico de nuestro país, al definir el principio de la supremacía de la Constitución. Este concepto comprende la jerarquía de la norma constitucional frente a las demás leyes y actos de

autoridad. Al respecto, el citado artículo, prescribe que **"La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones. Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior"**.

CUARTA.- En el presente caso, le corresponde al Tribunal Constitucional, examinar la procedibilidad de la demanda de inconstitucionalidad, presentada por el señor economista Rafael Correa Delgado, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, por medio de la cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad del contenido de las letras g), h), i), j) y k) del artículo 10 y conforme al principio jurídico *accessorium sequitur principale*, es decir de que lo accesorio sigue a lo principal, del artículo 13 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones. Dado que en más de una oportunidad, la Primera Sala del máximo organismo de justicia constitucional, se ha pronunciado en el sentido de que los magistrados constitucionales no pueden realizar sus delicadas labores en forma similar a una *server lex* o una fría máquina expendedora de resoluciones, a continuación se presentará un análisis exhaustivo respecto de las argumentaciones realizadas por el actor, y de los memoriales presentados por los ciudadanos que se sentían perjudicados con la demanda propuesta.

QUINTA.- La carencia de instituciones independientes y autónomas en el ejercicio de sus competencias, lo que hace es provocar que los conflictos político-sociales se procesen al margen de los canales institucionales establecidos, sin la intermediación del sistema político, o principalmente, sin la que está prevista en la normatividad vigente, lo cual hace que, en última instancia, las pugnas y demandas en torno a los derechos políticos y mayores condiciones de democracia sean resueltas por vías incorrectas, afectando directamente a la vigencia plena del Estado de Derecho. La integración del COMEXI establecida en el referido artículo 10 de la Ley de Comercio Exterior al tener entre sus miembros al Presidente de la Federación Ecuatoriana de Exportadores, FEDEXPOR, o su representante; al Presidente de la Federación Nacional de las Cámaras de Industrias del Ecuador o su representante; al Presidente de la Federación Nacional de Cámaras de Comercio del Ecuador o su representante; al Presidente de la Federación Nacional de Cámaras de Agricultura del Ecuador o su representante; y, a un delegado de los sectores Agropecuario, Acuacultor y Pesquero de productos de exportación, a nivel nacional, contradice lo dispuesto en el artículo 123, que señala: **"No podrán ser funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses o representen a terceros que los tuvieren en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas. El funcionario público deberá abstenerse de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad a los que preste sus servicios"**.

La conformación de este organismo por parte de los propios entes controlados ha constituido, en la práctica, un obstáculo para la vigencia de una política de comercio exterior acorde a los paradigmas modernos transformándose, incluso, en herramienta para defender intereses particulares.

Desde el análisis *ius* filosófico, el contenido de esta disposición de la Carta Magna, tiene como objetivo esencial evitar que se produzcan conflictos de intereses en las áreas más importantes de la producción. Y esto tiene su explicación doctrinaria y jurisprudencial, sencillamente porque es universalmente aceptado en el derecho moderno que el Estado constituye una ficción jurídica que se reputa perfecta. En el Estado Social de Derecho, contrario a aquellas visiones sesgadas y ampliamente parciales, no cabe pretensión lógica ni coherente alguna en el sentido de que dicha ficción legal no debe controlar y supervisar todas las áreas relativas a la existencia misma de los ciudadanos. Del detenido examen de las constancias procesales incorporadas al expediente se desprende que efectivamente en la especie existe un evidente conflicto de intereses, prueba inequívoca de lo precedentemente señalado es la oposición de los empresarios a la propuesta del Gobierno de incrementar los aranceles para ciertos productos suntuarios, con la finalidad de aumentar las recaudaciones fiscales y de dinamizar la producción nacional. Se entiende por conflicto de intereses toda situación o evento en que los intereses personales, directos o indirectos, de los asociados, administradores o funcionarios de una organización, se encuentren en oposición con los propósitos de la misma, es decir, cuando interfieren con los deberes que le competen a ella o simplemente actúan en su desempeño por motivaciones diferentes al real cumplimiento de sus responsabilidades. En síntesis cuando se privilegia el interés de unos pocos en detrimento de la mayoría, fenómeno recurrente en el Ecuador, desde su nacimiento mismo como República. La revista argentina "En Blanco", Año 2 No. 8, nos presenta un claro ejemplo de cómo se producen este tipo de situaciones "En economía, como en muchas otras cuestiones de la vida, existe el llamado «conflicto de intereses». Alguna vez un ministro de economía bonaerense debió afrontar uno de ellos al recibir una delegación de empresarios que procuraban obtener la reducción del impuesto sobre los Ingresos Brutos. La reunión fue extensa. Los visitantes estaban de pie, y se despedían del anfitrión, cuando uno de ellos le dijo, en voz baja, claro, «Ministro: habría que darle un aumento a policías, maestros y médicos». El funcionario reaccionó con rapidez e invitó a los visitantes a que volvieran a sentarse. Les comentó la sugerencia recibida y señaló: «es razonable lo que pide su colega. Habría que aumentar los sueldos de los empleados del Estado. Pero ustedes me piden que reduzca el impuesto ¿Pueden decirme cómo hago las dos cosas? O, mejor ¿por cuál opto?». Las durísimas miradas de los empresarios hacia su compañero fueron la muda respuesta al interrogante ministerial".

SEXTA.- La ley es la expresión más formal de una política de gobierno. Por lo expuesto, resulta claro que un gobierno que permita que leyes discriminatorias permanezcan en vigencia, estaría apoyando y promoviendo la desigualdad. Sin igualdad ante la ley no existe democracia, sin embargo, dado que podría argumentarse que, al declararse inconstitucional el contenido de las letras

g), h), i), j) y k) del artículo 10 y del artículo 13 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, se estaría atentado en contra de una supuesta y malinterpretada representatividad. La democracia: implica la participación del soberano en la creación de las leyes. En una verdadera democracia el poder se constituye de abajo hacia arriba, es decir desde el pueblo. En cambio en la autocracia, los ciudadanos no participan de las decisiones trascendentales, y únicamente se limitan a pagar impuestos para observar como se construyen obras faraónicas en sectores exclusivos de una localidad. Al respecto, resulta imprescindible recordar a Samuel Huntington, profesor de Ciencias Políticas en la Universidad de Harvard, quien señaló que **"las democracias pretorianas se caracterizaban por un círculo vicioso que iba del populismo al desgobierno fiscal y económico, de allí a la irrupción de las élites económicas y militares cerrando los canales de participación, de allí a un modelo tecnocrático de política, pasando por la pérdida de legitimidad y representatividad de los gobernantes, favoreciendo entonces una nueva irrupción, ahora de las masas populares, liderados por la oferta populista y así por delante"**. De conformidad con el principio jurídico conocido como **"Ex iniuria non oritur ius"**, de una ilegalidad no se origina derecho alguno.

Conforme a lo señalado *ut supra*, es obligación del Tribunal Constitucional garantizar e impulsar una verdadera democratización de nuestra sociedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Carta Magna que señala **"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución."** A diferencia del estado absolutista, la democracia no favorece a ningún estamento o clase social; todos gozan de sus derechos, nadie tiene privilegios. No es a través de su parcialidad de su accionar directo, para el interés de determinados sectores de la sociedad, que el Estado sirve a una clase social.

SEPTIMA.- En el libelo de su demanda, el recurrente también solicita que se declare la inconstitucionalidad del contenido del artículo 13 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones que actualmente prescribe **"El COMEXI sesionará válidamente con la asistencia de al menos seis de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, quien preside la sesión tendrá voto dirimente"**. Por obvias consideraciones, al declararse inconstitucional el contenido de las letras g), h), i), j) y k) del artículo 10 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, conforme al principio jurídico *accessorium sequitur principale*, es decir que lo accesorio sigue a lo principal, queda sin efecto el contenido del artículo 13 del mismo cuerpo legal. Como consecuencia de lo precedente, el COMEXI quedará integrado por: El Presidente de la República o su representante permanente, quien la presidirá; el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca; el Ministro de Finanzas y Crédito Público; el Ministro de Relaciones Exteriores; el Ministro de Agricultura y Ganadería y el Ministro de Turismo.

Por las consideraciones precedentes, el Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de inconstitucionalidad planteada por el señor economista Rafael Correa Delgado, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador; y, en consecuencia declarar inconstitucionales el contenido de las letras g), h), i), j) y k) del artículo 10 y del artículo 13 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones.

2.- Publicar la presente Resolución en el Registro Oficial. Notifíquese”.-

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con nueve votos a favor (unanimidad) de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate, Diego Pazmiño Holguín y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día martes primero de julio de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 19 de septiembre del 2008.- f.) El Secretario General.

PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Quito, D. M. 09 de septiembre de 2008, las 13h28-VISTOS.- En la demanda de inconstitucionalidad, signada con el **Nro. 0003-08-TC** presentada por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, a fin de que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de varias disposiciones de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones; agréguese al expediente el escrito presentado, en el que solicita aclarar la resolución adoptada en el caso. En lo principal se considera: **1.-** El petitorio que obra del proceso, cumple con el artículo 43 del Reglamento Orgánico Funcional, conforme consta de la fe de presentación inserta en el documento. **2.-** En el libelo de la demanda presentada, en el acápite II “Especificación de las normas impugnadas”, en el número 2, el accionante expresa: “Artículo 13 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, en su parte que dice: “El COMEXI sesionará válidamente con la asistencia de al menos seis de sus miembros y...”, identificando con exactitud, el segmento del primer inciso del artículo 13 ibídem, del que se demandaba su inconstitucionalidad **3.-** El Procurador General del Estado, según consta en el expediente del caso, se allana a la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Presidente Constitucional de la República. **4.-** La aclaración solicitada se refiere a que el accionante únicamente solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad

del primer inciso del artículo 13 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, que establecía el quórum de instalación, en la parte que dice: “El COMEXI sesionará válidamente con la asistencia de al menos seis de sus miembros y...”; es decir, no el resto del contenido del artículo 13 ibídem, que tiene disposiciones plenamente válidas y necesarias. **5.-** En los antecedentes de la Resolución Nro. 0003-08-TC del 1 de julio del 2008, cuarto inciso consta la parte pertinente de la demanda en el sentido de que: “En el caso de que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de la conformación del COMEXI, deberá también pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del primer inciso del artículo 13 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, en la parte que dice: “El COMEXI sesionará válidamente con la asistencia de al menos seis de sus miembros y...”. **6.-** En la cuarta consideración de la misma Resolución, el Pleno del Tribunal Constitucional, señala que le corresponde examinar la procedibilidad de la demanda de inconstitucionalidad presentada, respecto del artículo 10, letras g), h), i), j), y k) de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones y conforme al principio jurídico de que “lo accesorio sigue a lo principal”, del artículo 13. Por las consideraciones expuestas, se acepta el pedido de aclaración de la Resolución Nro. 0003-08-TC, de 1 de julio del 2008, en la parte resolutive, número 1 al final. En tal virtud, el Pleno del Tribunal Constitucional aclara que, la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, se refiere única y exclusivamente a la parte del primer inciso que dice: “El COMEXI sesionará válidamente con la asistencia de al menos seis de sus miembros y...”, en consecuencia el resto del contenido del artículo 13 ibídem, sigue vigente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. En todo lo demás se estará a lo constante en la Resolución Nro. 0003-08-TC. **Notifíquese.-**

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Presidente (E).

Razón: Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con 6 votos a favor correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate; sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día martes nueve de septiembre de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 19 de septiembre del 2008.- f.) El Secretario General.

SUSCRIBASE !!



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER

Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial